



34
29
30000
UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la U.N.A.M.

**"TRANSFORMACION Y FUSION DE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO DE SOCIEDADES
ANONIMAS A SOCIEDADES NACIONALES DE
CREDITO"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ANGELICA LUVIANOS BARBIEERH

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. NELSON ULISES MONZALVO LAGUNA

México, D. F.

1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TRANSFORMACION Y FUSION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
DE SOCIEDADES ANONIMAS A SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO**

Pág.

I. ANTECEDENTES

A) Constitución y establecimiento de las instituciones de Crédito 1821-1883	1
B) Códigos de Comercio de 1884 y 1889	8
C) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	
a.- Ley General de Instituciones de Crédito, 1897	13
b.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1924	20
c.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1926	27
d.- Ley General de Instituciones de Crédito, 1923	28
e.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 1941	32

II. NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

A) Decreto Expropiatorio de la Banca Privada	43
B) Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que en el mismo se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.	54
C) Reformas y Adiciones a los Artículos 28, 73 y 123 -- Constitucionales.	56
D) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. La primera del 31 de diciembre de 1982 y la segunda del 28 de diciembre de 1984 publicada el 14 de enero de 1985.	60

	Pág.
III. TRANSFORMACION Y FUSION DE SOCIEDADES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	
A) F u s i ó n	74
Concepto	76
Derecho Mexicano	79
Naturaleza Jurídica de la Fusión	84
Acuerdo de Fusión y Ejecución del Mismo	90
Efectos de la Fusión	97
B) Transformación	103
IV. TRANSFORMACION Y FUSION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE SOCIEDADES ANONIMAS A SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO	
A) Introducción	106
B) Análisis del Procedimiento de Transformación	119
C) Transformación y Fusión de las Instituciones de Crédito de Sociedades Anónimas a Sociedades Nacionales de Crédito	122
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	

I. ANTECEDENTES

Para desarrollar el presente trabajo, es necesario conocer las fuentes que han dado origen a las empresas del sistema bancario en nuestro País. Así pues quiero hacer resaltar que el criterio -- que en lo personal aplico a este capítulo, deviene de los sucesos que ahora son historia en el sector financiero, por ello me limité a la recopilación de hechos tomados de la historia de México y de su legislación bancaria, siendo objetivo primordial las sociedades que iniciaron el sistema bancario, su constitución, su establecimiento, su legislación y en algunos casos su desaparición del sistema bancario.

A) CONSTITUCION Y ESTABLECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO 1821-1883.

Dividiré el presente inciso en tres periodos de 1821 a -- 1830, de 1830 a 1864 y de 1864 a 1880.

El primer periodo 1821-1830, comprende desde la consumación de nuestra independencia hasta la iniciación, aunque en forma incipiente, del sistema bancario Mexicano con la creación del Banco de Avío.

La iglesia fue, debido a la inexistencia de bancos, la -- prestamista por excelencia, institución que durante la Colonia fue acumulando su riqueza.

Con el advenimiento de la Guerra de Independencia, se desquició la economía nacional, acentuada por la existencia de otros tipos de problemas, como lo fueron el abandono de las tierras de labor, las minas, fugas de capitales, gastos de guerra, etc., debilitándose con esto los ingresos de la iglesia y al mismo tiempo perdiendo la protección y ayuda de la corona española.

Posteriormente hubo diversos intentos de desamortización de los bienes del clero a efectos de fortalecer al gobierno.

No fue sino hasta la Guerra de Reforma cuando se logró la desamortización y nacionalización de la riqueza eclesiástica pudiendo así dar movilidad a los capitales y permitiendo que se organizara el crédito dando origen a los primeros bancos.

Entre 1830 y 1860 surgió un grupo de comerciantes que sustituyó a los de los desaparecidos Consulados (1), en especial a los de México y Veracruz, que controlaban y monopolizaban las mercan

(1) Los Consulados eran tribunales que ejercían en primera instancia la jurisdicción sobre las causas y negocios mercantiles. Con el tiempo pasaron a formar parte de una institución más grande que también se llamaría Consulado, el cual agrupaba a los mercaderes relacionados con el comercio marítimo y terrestre. Sus funciones, además de la de administrar la justicia y agrupar a los comerciantes, fue la de representarlos, proteger sus intereses, administrar las finanzas del gremio y hacer cumplir los reglamentos en el área de su jurisdicción. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VIII - Pág. 343.

cias que durante la Colonia venian de España y viceversa, uno de sus negocios más lucrativos fue el de prestar, y no solamente a particulares sino al Gobierno, tanto liberales como conservadores, que durante aproximadamente 40 años se alternaron el poder.

También estos prestamistas a modo de allegarse de recursos, recibían depósitos en dinero de clientes o amigos; asimismo, efectuaban otro tipo de operaciones bancarias, como negociar letras de cambio, transferir recursos de una a otra plaza, incluso al extranjero, llevar a cabo conversiones de moneda, etc. (2)

Existían también voraces casas de empeño que cometían una serie de irregularidades. Situaciones que denotaban la necesidad de establecer instituciones bancarias, aunque en esa época el comercio bancario no constituyó una especialidad.

Dentro de las instituciones de crédito oficiales tenemos como el antecedente más remoto al Monte de Piedad, fundado en 1775, creado para el auxilio de las clases más humildes a través de préstamos prendarios, institución que posteriormente amplió sus actividades estableciendo una caja de ahorro. Sus operaciones siempre -- fueron muy modestas.

Debido a los problemas económicos que sufría el país, el 16 de octubre de 1830 se expide la Ley por la que se crea un Banco

(2) México en el Siglo XIX (1821-1910)
Historia Económica de la Estructura Social
Ciro Cardoso -Coordinador-
Ed. Nueva Imagen 1980 Pag. 171.

de Avío para el Fomento de la Industria Nacional (3) con el fin de refaccionar a la industria dando preferencia a la relacionada con lo textil, pero también a otras, inclusive a criadores del gusano de seda, a campesinos y ganaderos. De esta forma podemos decir que se -- inicia aunque incipientemente, como lo señalamos, el sistema Bancario Mexicano.

Dicha ley comprende las normas para la dirección del banco, una junta formada por el Secretario de Estado y Despacho de Relaciones, compuesta de un Vicepresidente y dos vocales, un secretario y -- escribientes si hubiese sido necesario. Además, contiene las disposiciones relativas a su capital social, su formación y aplicación, -- su depósito, su destino, sus productos y la forma de publicar anualmente sus cuentas.

Posteriormente, el 5 de octubre de 1835 en atención a lo -- estipulado en la Ley que se comenta en el párrafo anterior, se expide el Reglamento para el Régimen y Gobierno Interior de la Dirección del Banco de Avío integrado por seis capítulos que contenían las dis -- posiciones a las cuales quedaba sujeta dicha institución, creando -- con ello un régimen particular.

El segundo período, -1830 a 1864-, abarca desde la creación del Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre, la extinción -- del Banco de Avío y el establecimiento de bancos de emisión de mone-- da.

(3) Legislación Bancaria
Tomo I
S.H.C.P. 1980
Pág. 1.

El 23 de septiembre de 1842 se decretó la extinción del Banco de Avío en virtud de no contar con el capital que se le había designado, el otorgar créditos escasos y caros, y el incursionar en empresas mal planeadas, aunado todo esto a la pobreza del Estado y de los industriales particulares.

El 17 de enero de 1837 se emitió la Ley por la que se establece un Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, que prohibía la acuñación de moneda que no fuera de oro y plata "con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre" reemplazándola con otra más sana, cuidando no perjudicar a los poseedores de la antigua que eran las masas pobres. (4)

Tal Ley no contempla de manera alguna la forma de constituir dicho banco pero dispone normas especiales para su objeto. El 20 de enero del mismo año se expidió por Decreto del Supremo Gobierno (5) el Reglamento del Banco Nacional de Amortización, que establecía la forma en que estaría compuesta la Junta de Gobierno, sus funciones y normas, sus atribuciones y la forma de administrarlo.

El gobierno otorgó el más amplio apoyo y todas las facilidades al Banco con el fin de que cumpliera con sus objetivos, sin embargo, se alejó de ellos y en lugar de resolver un problema monetario se convirtió en "un puro auxiliar de la Administración y en una socorrida agencia de préstamos", (6) por lo que el Estado decretó su extinción el 6 de diciembre de 1841.

(4) México en el Siglo XIX Pág. 173. Opus. cit.
 (5) " " " " " Pág. 174. Opus. cit.
 (6) " " " " " Pág. 174. Opus. cit.

Posteriormente existieron una serie de intentos para establecer instituciones de crédito siendo el más trascendental el otorgamiento de concesión el 27 de julio de 1857 a un banco de emisión que se llamaría Banco de México que contaría con el respaldo del gobierno y estaría exento de contribuciones, pero la inseguridad económica e inestabilidad política impidieron que tal proyecto progresara. (7)

El último período -1864-1880-, comprende los tres primeros bancos comerciales privados y la aparición del Código de Comercio de 1880.

Tres instituciones de crédito funcionaron en México: el Banco de Londres y México, primer banco comercial privado y los Bancos de Santa Eulalia y Mexicano con sede éstos últimos en el estado de Chihuahua.

El Banco de Londres y México inició operaciones el 10. de julio de 1864, fue la primera institución bancaria que introdujo los billetes de banco en México. El banco practicaba también operaciones de compra y cambio de monedas, giros, cobranzas, descuentos mercantiles, depósitos a plazo fijo y a la vista, créditos a la vista, crédito a la industria y al comercio, préstamos sobre prenda y sobre consignación. Esta primera institución de crédito no era autónoma sino que se estableció como sucursal de un banco inglés llamado The London Bank of México and South America Ltd. (8)

(7) México en el Siglo XIX Pág. 176. Opus. cit.

(8) " " " " " XIX Pág. 178. Opus. cit.

Como se aprecia, esta institución realizaba una serie de operaciones características de un banco, otorgando un servicio más amplio al público, sin estar constituido para un determinado fin, como lo fueron el Banco de Avío o el de Amortización de la Moneda de Cobre, por tal razón se considera el primer banco comercial privado.

El 25 de noviembre de 1875, la legislatura del estado de Chihuahua autorizó al ciudadano norteamericano Francisco Mac Manus la creación del Banco de Santa Eulalia para funcionar como banco de emisión, asimismo, el 8 de marzo de 1878 se autorizó el funcionamiento del Banco Mexicano, también banco de emisión. Estos dos bancos son de mencionarse porque como una excepción fueron autorizados para funcionar por un Estado, en este caso Chihuahua. Las instituciones creadas posteriormente fueron ya autorizadas por el Gobierno Federal. (9)

Por lo que respecta a la legislación en materia bancaria muy poco se puede decir, pues su promulgación fue posterior a los tres períodos que se abarcan, pero existen algunos antecedentes. Con objeto de frenar la creciente especulación, en agosto de 1839 el Ejecutivo promulgó una ley que declaraba nulas las operaciones de préstamos por las cuales se exigiera un interés superior al 12%, disposición que derogaba a la anterior vigente desde 1833, que dejaba al deudor a merced del prestamista ya que las condiciones del préstamo incluyendo el interés se sujetaban exclusivamente a lo convenido por las partes. (10)

(9) México en el Siglo XIX Pág. 179. Opus. cit.

(10) " " " " XIX Pág. 180. Opus. cit.

De lo anterior se puede deducir que la creación de instituciones bancarias estaba sujeta a las necesidades que se fueran presentando sin que hubiese una ley de carácter federal que regulara el crédito bancario.

En cuanto a su modo de creación podía ser a través de una ley o una autorización por parte del Estado ya que a estas fechas aun las sociedades por acciones no se habían regulado sino hasta la formulación del Código de Comercio de 1884.

B) CODIGOS DE COMERCIO DE 1884 Y 1889.

A raíz de la restauración de la República, sobre todo entre 1880 y 1896 se instaló un nuevo sistema hacendario, tomándose otras medidas favorables a la centralización de las decisiones en materia de economía y gasto público: se eliminaron las alcabalas, se reorganizó el sistema de imposiciones para restar poder económico a los Estados, de los que su administración vino a ser mucho más dependiente del Gobierno Federal, se centralizó la acuñación de la moneda, se adoptó un nuevo Código de Comercio, nació un sistema bancario y financiero reglamentado. (11)

Durante el porfiriato se presentó una gran expansión de la monetización de la economía y del crédito. La circulación de la moneda y los depósitos y créditos bancarios se incrementaron notablemente. Al iniciarse este periodo el país contaba con un solo banco, Banco de Londres y México, a fines del porfiriato había más

(11) México en el Siglo XIX Pág. 269. Opus. cit.

de veinte.

En 1881 se crea el primer banco "semipúblico" surgido a través de un convenio entre el Gobierno Federal y el Banco Francés Egipcio. Tal convenio estipulaba que dicho banco, el que en 1882 ya era Banco Nacional de México "llevaría una cuenta corriente -- en favor de la Tesorería de la Federación, atendería la concentración de fondos al interior del país (ingresos fiscales) y actuaría como agente del Gobierno para los pagos del exterior (deuda pública). A cambio, el Gobierno se comprometía a aceptar únicamente los billetes de este banco en los pagos que tenía que hacerle a los particulares." (12) El Código de Comercio de 1884 reforzó la situación privilegiada del Banco, ampliando su capacidad para emitir billetes y conceder créditos a costa de una reducción de las facultades de otros bancos.

Como mencionamos con anterioridad, funcionaban el Banco de Londres, México y Sudamérica Ltd. sucursal de un banco inglés, los bancos de Chihuahua que como una excepción los autorizó a funcionar la legislatura local. Asimismo, se establecieron en la Ciudad de México cuatro instituciones crediticias más, el Banco Nacional Mexicano, el Banco Mercantil Mexicano, el Banco Internacional e Hipotecario y el Banco de Empleados, sujetos a sus propios estatutos y sólo el Nacional que operaba bajo una concesión oficial otorgada bajo el gobierno del presidente Manuel González. Debemos incluir también al Monte de Piedad, institución especializada en préstamos pignoraticios y emisión fiduciaria.

(12) México en el Siglo XIX Pág. 295. Opus. cit.

Todo este incipiente sistema bancario no se encontraba orgánicamente integrado hacia 1883, sino hasta que se hicieron modificaciones a la Constitución que permitieron al Congreso de la Unión sancionar el Código de Comercio, incluyendo en él a las instituciones de crédito. (13)

El 20 de abril de 1884 se expide el Código de Comercio con el que se inicia propiamente la legislación bancaria en México y con el que se pretendió ordenar un régimen bancario carente de unidad y en el que no existía protección a los intereses del público. A través de este Código se estructuró el carácter de las operaciones bancarias y se trató de terminar con una anarquía provocada por la falta de normas generales.

El Título XIII del Libro Segundo del citado ordenamiento regulaba el funcionamiento y organización de los Bancos. Entre los aspectos más relevantes se encuentra: la facultad exclusiva otorgada al Gobierno Federal para autorizar el establecimiento de bancos; la prohibición a extranjeros para establecer sucursales o agencias bancarias con facultad de emitir billetes; y la obligación de que el monto de las emisiones debería tener una garantía de 33% en títulos de la deuda pública o efectivo, depositados en la Tesorería Federal y otro 33% en las arcas del propio banco, provocando así una exigua circulación fiduciaria. (14)

El Artículo Quinto Transitorio estipulaba que los bancos de emisión y circulación establecidos en el Distrito Federal y en

(13) México en el Siglo XIX Pág. 406. Opus. cit.

(14) " " " " " " 407. Opus. cit.

otras plazas de la República, sin la previa autorización del Congreso de la Unión, no podrían en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que se señalaban en el propio Código de Comercio, principalmente la de garantizar ampliamente la circulación de los billetes a través de un depósito obligatorio en efectivo, en plata o en oro hasta por la tercera parte de lo que en billetes se propusieran emitir o en su defecto dar una fianza por el total de dichos billetes; asimismo, la Secretaría de Hacienda autorizaría la emisión de billetes dentro de determinados límites legales.

Esta legislación fue muy criticada ya que junto con el contrato-concesión firmado por el Gobierno y el Banco Nacional de México (producto de la fusión del Banco Nacional y Mercantil Mexicano) se afectaron derechos adquiridos por el Banco de Londres y los del estado de Chihuahua ya que además de la amplia garantía en metálico señalada por el Código para la emisión de billetes, se restringía el desarrollo del circulante. (15)

Por otra parte, el Artículo Once Transitorio establecía -- que los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Unión continuarían sujetos a las leyes de su creación y a sus estatutos vigentes o formados antes de que el Código empezara a regir, -- esto es, antes del 20 de julio de 1884, sin que tuvieran que sujetarse a sus prescripciones en lo que se refería a la constitución y administración de la sociedad, ni en lo relativo a la emisión de billetes sino que se regirían por dichas leyes y estatutos o a las -- reformas que legalmente se les hicieran.

(15) México en el Siglo XIX Pág. 406. Opus. cit.

Por lo que se refiere a la constitución de los Bancos, el Código excluía, como lo señala el mencionado Artículo Once Transitorio, a los ya establecidos para que se constituyeran como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, esto es, tales disposiciones sólo serían aplicables a las instituciones de crédito - por establecerse por cuanto se refería a su administración y constitución.

La vigencia del Código de Comercio de 1884 fue efímera ya que debido a las múltiples polémicas y presiones de la opinión pública y de los partidarios de una nueva legislación bancaria, fue derogado en 1889 siendo reemplazado por un nuevo Código, en el que fueron suprimidas todas las disposiciones referentes a las instituciones de crédito. (16)

Su artículo 640 establecía que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial y mientras se expidiera, no se podrían establecer en la República ninguna de dichas instituciones, sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin -- que los contratos respectivos fuesen aprobados por el Congreso de la Unión.

Durante los ocho años que medían entre la expedición de este Código de Comercio y la Ley General de Instituciones de Crédito, se otorgaron concesiones a seis bancos agrícolas, industriales y de minería y cinco de emisión operando de acuerdo con sus respectivos contratos y sin sujetarse a ninguna legislación especial.

(16) México en el Siglo XIX Pág. 407. Opus. cit.

C) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1897 A 1982.

a. Ley General de Instituciones de Crédito 1897.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897 fue la primera ley bancaria promulgada en México. A través de Decreto de 3 de junio de 1896 el Congreso autoriza al Ejecutivo de la Nación, en ese entonces Porfirio Díaz, para expedir una ley general por la que se rigiera la concesión, el establecimiento y las operaciones de los bancos de emisión en los estados de la República y en los territorios federales, promulgándose dicha ley el 19 de marzo de 1897. En su exposición de motivos el Ejecutivo Federal hizo referencia a lo siguiente:

"No podía, en efecto, subsistir por más tiempo el estado de nuestra legislación en materia de bancos, ni la condición que guardaban las instituciones de crédito locales.

El Código de Comercio promulgado el 20 de abril de 1884 contenía sobre esta materia una serie de disposiciones que, en su mayor parte, estaban destinadas a permanecer letra muerta, principalmente en lo relativo a bancos de emisión, porque los artículos transitorios de dicho código, en concordancia con el artículo 8o. de la concesión expedida pocos días después en favor del Banco Nacional de México, constituían un régimen bajo el cual era imposible la creación de nuevos bancos, y había la subsistencia de los que entonces funcionaban.

La anomalía de haberse incorporado disposiciones de carácter general que afectan a extraños y son más bien de derecho público, en una concesión que, a pesar de sancionarla el Congreso, conserva el carácter de arreglo celebrado entre dos

partes; la circunstancia de que no obstante las -- estipulaciones contenidas en dicho contrato y las -- protestas en él fundadas que formuló el Banco Na-- cional, se expidieran concesiones para el estable-- cimiento de bancos de emisión en diversos puntos de la República; y por último, la supresión en el nuevo Código de Comercio de 1889, de los precep-- tos que en materia de bancos contenía el anterior, crearon una situación llena de inconvenientes, -- que colocó al Gobierno en la necesidad de adoptar una actitud definida y basada en un sistema que, -- respetando todos los derechos legítimos, fuese, -- a la vez, apropiado a las necesidades del País." -- (17)

La intención del Ejecutivo Federal al firmar el contrato -- concesión con el Banco Nacional de México como banco de emisión no -- fue la de crear un privilegio exclusivo de emisión para tal institu-- ción, sin embargo, ésta se sentiría afectada en sus intereses al -- surgir otros bancos que emitieran moneda, amén de que el Gobierno -- Federal se sentía comprometido en cierto modo con dicho Banco ya que éste, en virtud del contrato-concesión de 8 de septiembre de 1896 -- y en el que el Estado se comprometía a no otorgar concesión a nuevos bancos de emisión en el Distrito Federal, salvo el Banco de Londres y México, dicho Banco Nacional de México le otorgaba una serie de -- servicios como eran: el manejo de la deuda pública, la apertura de una cuenta corriente a bajo interés, la atención de la concentra-- ción de fondos (ingresos fiscales) asemejándose así a un banco de -- estado, todo esto a cambio de prerrogativas y exenciones que lo favo-- recían como empresa privada. (18)

Por lo que para introducir esta reforma en la que la emisión de billetes sería un derecho reservado a instituciones que cumplie--

(17) Legislación Bancaria Tomo I Pág. 52. Opus. cit.

(18) México en el Siglo XIX Pág. 407. Opus. cit.

ran con ciertos requisitos, el Ejecutivo Federal expresó en su Exposición de Motivos:

"En la República Mexicana, su gran extensión territorial juntamente con el corto número de habitantes, los escasos medios de comunicación y la suma variedad de producciones, han creado por cada localidad intereses en cierto modo regionales, cuyo desarrollo no puede estar encomendado, en cuanto depende del uso del crédito, a una sola institución bancaria, que por más sucursales y dependencias que establezca, jamás podrá satisfacer las necesidades ni remediar los males de cada punto del territorio nacional.

Y no sin razón se dice que las sucursales de un banco central son insuficientes para ejercer de una manera satisfactoria en todos los ámbitos del país, la influencia benéfica de los establecimientos de ese género, porque una sucursal no puede tener ni la iniciativa ni la suma de facultades necesarias para proveer a las exigencias de toda situación económica; y, por otra parte, las reglas generales y permanentes a que debe sujetarse un banco central, carecen de la flexibilidad que sería necesaria para irse amoldando a las innumerables e imprevistas emergencias de intereses tan variados como los de cada localidad de la República." (19)

La necesidad de promover, en ese entonces, el desarrollo del país y del crédito regional obligó al Ejecutivo a considerar indispensable la pluralidad de bancos de emisión en el interior del territorio nacional ya que, en el Distrito Federal sólo el Banco Nacional y el de Londres y México podían emitir billetes a la vista y al portador. Sin embargo, esta ley mantuvo privilegios y excepciones a estos bancos como la de fundar sucursales en todo el país, circulando sus billetes en todo el territorio nacional, mientras que los bancos establecidos en los estados aunque también podrían esta-

(19) Legislación Bancaria Tomo I Págs. 53 Y 54. Opus. cit.

blecer sucursales en todo el país, no podían circular sus billetes en el Distrito Federal, principal asiento de todos los negocios bancarios.

No se definió dentro de la Ley lo que era una institución de crédito, sólo se concretó a considerar como tales a los bancos de emisión, los bancos hipotecarios y los bancos refaccionarios -- estableciendo las diferencias entre ellos y dejando fuera a los -- bancos prendarios, las cajas de ahorros y los almacenes generales de depósito de los que posteriormente se habrían de expedir leyes especiales.

Para poder establecerse como institución de crédito era indispensable obtener concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión a favor de individuos particulares que nunca podrían ser menos de tres o de sociedades anónimas, siendo éstas las únicas que podían explotar dicha concesión.

Esta Ley imponía a las sociedades anónimas que explotaran las concesiones, condiciones y restricciones más severas que las -- que el Código de Comercio señalaba, a fin de garantizar en forma más amplia los intereses del público; entre otras: el número de socios sería cuando menos de siete; el capital social nunca sería menor de quinientos mil pesos para los bancos de emisión e hipotecarios, ni de doscientos mil pesos para los refaccionarios; para el aumento o disminución del capital social, se necesitaría autorización expresa de la Secretaría de Hacienda; la sociedad no podría --

constituirse sin que estuviera íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado, en efectivo, el cincuenta por ciento del capital que consiste en numerario; la institución estaría sujeta a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda ejerciéndola a través de Interventores. (20)

La duración de las concesiones no excederían de treinta años para los bancos de emisión y de cincuenta para los hipotecarios y refaccionarios, contándose dicho plazo desde la fecha de la ley y se prohibía que en una misma institución se confundieran autorizaciones que por su naturaleza debían pertenecer a bancos de distinta índole.

Aun cuando, no podían confundirse en una sola institución dos tipos de bancos, esta ley sí contempló la fusión de dos o más bancos previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y según los lineamientos relativos del Código de Comercio, pero aunque no aclaraba que la fusión pudiese ser de instituciones de diferente naturaleza, consideramos que deberían de ser de la misma. Al respecto, el Artículo 107 establecía "La fusión de dos o más bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, o bien, que de la fusión resulte una institución enteramente nueva."

Por otra parte, con objeto de sujetar a las disposiciones de esta ley a los bancos establecidos con anterioridad a la expe-

(20) Legislación Bancaria Tomo I Págs. 86 y 87. Opus. cit.

dición de la misma, dentro de sus artículos transitorios se estipuló que continuarían rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, pero sujetándose también, en lo que no se opusiera a dichos estatutos y concesiones, a la ley y demás disposiciones de carácter general que en materia de bancos se expedieran. (21)

Por lo que a fin de que los bancos de emisión establecidos con anterioridad a esta ley se sujetaran voluntariamente a las disposiciones de la misma, se estipuló que disfrutarían de las exenciones o disminuciones de impuestos que señalaba la ley, sólo al primer banco que se estableciera en cualquiera de los Estados de la República o de los Territorios Federales. Se consideró como primeros bancos de emisión a los establecidos con antelación a la promulgación de la ley en los diversos Estados de la República sin importar el número y siempre y cuando, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación, manifestaran por escrito a la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar sus concesiones a las prevenciones de la nueva ley. (22)

Los demás bancos deberían pagar todos los impuestos establecidos por la leyes generales y además uno especial a la Federación de dos por ciento al año sobre el importe del capital exhibido.

(21) Legislación Bancaria Tomo I Pág. 105. Opus. cit.

(22) Legislación Bancaria Tomo I Pág. 105. Opus. cit.

Con esta Ley se pretendió ordenar la anárquica situación existente en el ámbito bancario y significó un importante logro en la constitución y desarrollo del Sistema Bancario Mexicano y fueron sanos sus efectos tanto para dar entrada al capital nacional en esta clase de actividades como para familiarizar al público en toda la República con el uso del crédito y del billete bancario -- pero los aun existentes privilegios y discriminaciones impidieron su desarrollo normal por lo que ni técnica ni prácticamente constituyó un sistema que diera un régimen general a las instituciones bancarias.

Asimismo, permitió una fiscalización más directa por parte del Estado al facultarlo para regular y controlar la actividad bancaria, terminando así con el desorden que imperaba al dejar --- esta actividad al arbitrio de los entonces banqueros.

Esta Ley tuvo reformas importantes en 1908 entre ellas se suspendía el otorgamiento de nuevas concesiones y se declaraba el intercambio de billetes de distintos bancos de emisión, también -- los pasivos exigibles de los bancos especialmente billetes y depósitos deberían de respaldarse por valores de fácil realización, --- dándose además a los bancos un plazo de un año para que cobraran o se desprendieran de sus activos no líquidos. (23)

El objeto principal de esta reforma fue el de promover la transformación de la mayoría de los bancos de emisión refaccionarios, con la intención de disminuir el número de una serie de emi--

(23) Martínez Sobral, Enrique, Estudios Elementales de Legislación Bancaria, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas de Palacio Nacional, México, 1911.

siones de billetes pero pronto se dejaron sentir los primeros movimientos que tuvieron como conclusión la Revolución de 1910.

b. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. 1924.

Al iniciarse la Revolución Mexicana existían 25 bancos de emisión, 3 hipotecarios y 3 refaccionarios de los que muy pocos lograron sobrevivir a esta lucha intestina.

Se considera que la etapa institucional de la Banca Mexicana se inicia durante el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles. En 1924 el Ministro de Hacienda, Alberto Pani, convoca a una Primera Convención Bancaria con el fin de regular el mecanismo y operación de la banca, esta Convención tuvo buenos frutos que fueron:

- Se expide una nueva Ley Bancaria en 1924 e inmediatamente dos años después en 1926 una segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios;

- Se crea la Comisión Nacional Bancaria en diciembre de 1924, primer organismo oficial que vigilaría la operación financiera;

- Se establece el Banco de México en 1925 como banco uni-

co de emisión;

- Se funda el Banco Nacional de Crédito Agrícola en 1926 - surgiendo así la figura de la institución nacional de crédito que - habrá de ser regulada por la Ley de 1932;

- Se establecen nueve Bancos Agrícolas Ejidales, de carácter local en 1925, liquidados en 1931. (24)

Todo esto se creó con la finalidad de tener una banca que sirviera de apoyo para el desarrollo del País que teniendo necesidades económicas que satisfacer y procurar un mayor equilibrio social no debía de ser mecanismo de apoyo a los intereses de la minoría. (25)

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924 fue publicada el 7 de enero de 1925, sus principales puntos fueron: (26)

Establece la obligación de someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda las bases constitutivas y los estatutos de aquellas sociedades que se organizaran para la explotación de instituciones de crédito, con anterioridad a la iniciación de sus operaciones y que las concesiones durarían, sin excepción, hasta treinta años a partir de la fecha de la misma ley, con esta imposición se termina con el régimen de libertad bancaria que era casi absoluta bajo la vigencia de la Ley de 1897; (Arts. 14 y 15)

(24) Legislación Bancaria. Tomo I Pág. 115. Opus. cit.

(25) Lagunilla Inarritu, Alfredo. Historia de la Banca y Moneda en México. Ed. Jus. 1981.

(26) Legislación Bancaria Tomo I Págs. 281 a 284. Opus. cit.
305 y 308. Opus. cit.

- Sujeta a la vigilancia señalada por la Ley, esto es a través de la Comisión Nacional Bancaria, a las siguientes instituciones:

'Instituciones de Crédito propiamente dichas;

"Establecimientos que tenían por objeto exclusivo, o al menos principal, practicar operaciones bancarias; y

"Establecimientos asimilados a los bancarios por practicar operaciones que afectaran al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a ser colocados en público. (Art. 10.)

- Hace referencia a seis diversos tipos de instituciones bancarias prescribiendo que las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito distinguiéndose unas de otras por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por los servicios que prestan al público. (Art. 50.)

- La ley enumera las siguientes instituciones de crédito:

Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria.

Bancos Hipotecarios.

Bancos Refaccionarios.

Bancos Agrícolas.

Bancos Industriales.

Bancos de Depósito y de Descuento. (Art. 6o.)

- La ley sería aplicable a los bancos nacionales, a las sucursales de bancos establecidas en el país y, en general, a las sociedades enumeradas anteriormente. (Art. III Transitorio)

- el mínimo de socios sería cuando menos de siete y establecía capitales mínimos y un fondo de reserva para cada una de las instituciones autorizadas. (Art. 12)

- Estas concesiones podían otorgarse a favor de particulares o de sociedades anónimas, pero la explotación de las concesiones sólo podría hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República. (Art. 10)

- Por lo que respecta a la fusión de dos más bancos no podrían verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda ya sea que una de dichas instituciones quedara existente y las otras desaparecieran o que de la fusión resultara una institución enteramente nueva. (Art. 16)

- No se podía autorizar bajo una misma concesión el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza correspondieran a instituciones de diferente género. (Art. 8)

Esta Ley trata de llenar las lagunas de la Ley de 1897, - ésta se ocupaba sólo de los bancos de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios, no observaba las disposiciones relativas a - bancos de depósito y a los establecimientos y casas bancarias que no entraran dentro de los supuestos de la ley.

Es preciso puntualizar las funciones de cada uno de los tipos de instituciones bancarias a que alude la Ley.

Como lo señalamos las Instituciones de Crédito propiamente dichas son aquellas que tienen de común entre sí la función de facilitar el uso del crédito y se distinguen unas de otras por la naturaleza de los títulos especiales que ponían en circulación o por la naturaleza de los servicios que presten al público.

Son establecimientos Bancarios aquellos que tenían por - objeto exclusivo o por lo menos principal, las operaciones bancarias, comprendiendo la admisión de depósitos reembolsables a la - vista o con aviso no mayor de 30 días. Asimismo, las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros que se establezcan en - la República y que tengan como objeto los antes expuestos.

Finalmente, los Establecimientos Asimilados son aquellos - que, como anexos a negociaciones de otro género, reciben del público depósitos reembolsables a la vista o con previo aviso no mayor - de 30 días y los que emitan títulos destinados a su colocación en - el público mediante el pago de cuotas periódicas y otras formas que

la Ley describe y que en general se refieren a las instituciones de ahorro.

Los Establecimientos Bancarios y los Asimilados ellos --- no necesitaban de concesión para operar pero quedaban obligados a cumplir los preceptos de la ley por lo que se refería a las garantías en dinero que respaldaban sus operaciones, a la vigilancia del Gobierno y a la de abstenerse a realizar operaciones que sólo pudieran efectuar los bancos de concesión federal. (27)

No podían utilizar la denominación de Banco y debían obtener de la Secretaría de Hacienda una declaración de haber cumplido con las disposiciones de las leyes mexicanas relativas a su constitución, declaración que se publicaría en el Diario Oficial antes de dar inicio a sus operaciones.

Por otra parte, la Ley al establecer las funciones de los Bancos Hipotecarios, fija los plazos de los préstamos de corto y largo plazo, las condiciones de las hipotecas, las fincas que se otorgaran como garantía y los montos máximos de los préstamos; reglamenta la emisión de los bonos hipotecarios, sus intereses, valores nominales, plazos, redacción, condiciones de reembolso, cancelación, garantías y privilegios. (28)

Por lo que se refiere a los Bancos Refaccionarios, la ley nos remite a la Ley Especial de 29 de septiembre de 1924 que las define como instituciones de crédito destinadas especialmente a faci-

(27) Legislación Bancaria Tomo I Págs. 276 y 277. Opus. cit.

(28) Legislación Bancaria Tomo I Págs. 277. Opus. cit.

litar las operaciones agrícolas, industriales y mineras, por medio de préstamos privilegiados en forma diversa de las hipotecas y que emiten títulos de crédito a corto plazo que causan réditos y que son pagaderos en tiempo fijo. (29)

Dicha Ley establece sus tres operaciones fundamentales -- que son: el préstamo refaccionario con garantía de bienes inmuebles, el préstamo de habilitación o avío con garantía prendaria de productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas o utensilios y finalmente la emisión de bonos de caja.

Citaremos las funciones de los Bancos Agrícolas, Industriales, de Depósito y Descuento; y de los de Fideicomiso por ser de nueva creación dentro de la Ley.

Los Bancos Agrícolas serían aquellas instituciones de crédito destinadas especialmente a facilitar las operaciones agrícolas por medio de préstamos privilegiados, y que emiten títulos de crédito a corto plazo o pagaderos en tiempo fijo. Este tipo de institución se regirían fundamentalmente por la Ley Especial de 29 de septiembre de 1924 pero sus operaciones se limitarían, sobre todo las activas, a los agricultores y a Municipios determinados.

Los Bancos Industriales limitarían sus operaciones a los préstamos que hicieran a los pequeños industriales, operaciones -- que son análogas a las de los Agrícolas diferenciándose por lo que se refiere al ámbito de sus operaciones activas.

(29) Legislación Bancaria Tomo I Pág. 278. Opus. cit.

Los Bancos de Depósito y Descuento serían aquellos que se dedicarían a operaciones bancarias comunes, recibirían depósitos -- reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de 30 días, -- descontarían documentos mercantiles y harían préstamos del mismo -- carácter. La garantía de los depósitos a la vista o con aviso pre -- vio no mayor de 30 días, consistía en una existencia de oro en ca -- ja no menor del 33%; el 67% restante se garantizaría con préstamos y descuentos relativos a inversiones hechas dentro de la República con letras de cambio o libranzas, con acciones, bonos y valores de realización inmediata aprobados por la Secretaría de Hacienda.

Finalmente, los Bancos de Fideicomiso, servirían al públi -- co en diferentes formas principalmente administrando los capitales que se les confiaran e interviniendo, con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser és -- tos emitidos o durante el tiempo de su vigencia. (30) Sin embar -- go, aunque menciona este tipo de Bancos sus operaciones se regi -- rían por ley especial promulgada posteriormente el 30 de junio de 1926.

c. Ley General de Instituciones de Crédito y Estableci -- mientos Bancarios. 1926

En 1926, el 31 de agosto, se expide una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1926.

(30) Legislación Bancaria Tomo I Pág. 278. Opus. cit.

Esta Ley rige los mismos tres grupos de instituciones de -- que habla la Ley de 24 de diciembre de 1924 agregando ya a los Bancos de Fideicomiso reglamentados como señalamos por Ley especial.

Regula, asimismo el establecimiento y funcionamiento de -- los bancos o cajas de ahorro, de los almacenes generales de depósito y de las compañías de fianzas que hasta ese entonces se rigieron por leyes particulares.

Esta ley es en su contenido más amplia que la de 1924 por lo que toca a las funciones de cada institución. (31)

d. Ley General de Instituciones de Crédito. 1932

El 29 de junio de 1932 se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito publicada el 27 de junio del mismo año.

Según la Exposición de Motivos de esta Ley, el Ejecutivo reconoce que a pesar de haber tratado de mantener un régimen estricto de especialización por parte de las instituciones de -- crédito establecido desde la Ley de 1897 y que en la práctica -- no había sido posible, pues incluso se había permitido que una misma institución practicara operaciones correspondientes a diversas -- especialidades, este sistema de especialización nominal se cambiaría por uno de especialización real según el cual los fondos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas debían invertirse en -- operaciones activas de crédito de naturaleza correspondiente a su origen. De este modo una misma institución podía efectuar diferen-

(31) Derecho Bancario Mexicano. Inst. de Crédito.
Tomo I. Octavio Hernández. Pág. 55

tes operaciones activas y pasivas de crédito y con el fin de evitar confusiones se exigió que las que realizaran más de una especie de operaciones lo hicieran a través de departamentos especiales, a cada uno de los cuales correspondería una parte de su capital y con registro separado de sus operaciones. (32)

Dentro de esta ley se suprimen los tres grupos de la clasificación de instituciones consignadas en las dos leyes anteriores y las organizaciones semibancarias.

Divide en dos a las instituciones bancarias: Instituciones Nacionales de Crédito y Sociedades Mexicanas.

Las primeras se regirán por leyes especiales y supletoriamente por la Ley de Instituciones de Crédito, se constituirán con la intervención del Gobierno Federal siendo esto porque el Estado suscribiera la mayoría del capital o aun cuando no lo hiciera, el Estado se reservara el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomara. (Art. 2o.). (33)

Las sociedades mexicanas privadas tendrían por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de alguna o algunas de las siguientes:

- a) Recibir del público depósitos a la vista o con previo

(32) Legislación Bancaria. Tomo I. Pág. 545. Opus. cit.

(33) Legislación Bancaria. Tomo I. Pág. 556. Opus. cit.

- aviso de menos de treinta y un días;
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros;
 - c) Expedir bonos de caja;
 - d) Emitir bonos hipotecarios; y
 - e) Actuar como fiduciarias. (Art. 1o.)

Sujeta a la Ley a los bancos extranjeros por lo que se refiere a sus operaciones, ya sean de crédito y de banca pero no podrían recibir depósitos en cuenta de ahorros, actuar como instituciones fiduciarias, ni emitir bonos de caja, hipotecarios, obligaciones y certificados de depósito o bonos de prenda. (Art. 5o.) -
(34)

Establece también las instituciones auxiliares a las de crédito que serían: los almacenes generales de depósito, las bolsas de valores, las cámaras de compensación, las sociedades, uniones o asociaciones de crédito y las sociedades financieras.

En todos los casos se debería de obtener concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a excepción de las instituciones nacionales de crédito las cuales serían creadas y regidas en cuanto a su funcionamiento por la Secretaría de Hacienda y con el objeto de que una institución de crédito pudiera practicar varias de las operaciones que señala el Artículo 1o. de la Ley, debería obtener concesión especial del Gobierno Federal o autorización expresa en su concesión, en estos casos la institución practicaría cada clase de operaciones por conducto de un departamento es-

(34) Legislación Bancaria. Tomo I. Pág. 557. Opus. cit.

pecial. (Art. 3o.)

Las concesiones deberían de ser otorgadas a empresas organizadas como sociedades anónimas pudiendo ser de capital variable siempre y cuando existieran acciones sin derecho a retiro que representaran un capital por lo menos igual al mínimo que la institución deba tener. (Art. 12)

Por lo que se refiere a la fusión de sociedades la Ley no la cita específicamente en ningún artículo pero hace referencia a ella en el Artículo 16 fracción VII señalado que "en la escritura constitutiva deberán estipularse las bases para que en todos los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, así como en la designación de los miembros del Consejo de Administración tengan representación las minorías, de manera que las decisiones que se refieren a la disolución de la compañía, a su fusión con otras sociedades, al aumento o reducción de capital y a cualesquiera otra reforma a la escritura o a los estatutos, deban tomarse, cuando menos, con una mayoría del 80% del capital..."; por lo que de manera supletoria se aplicará el Código de Comercio en su parte relativa misma que trataremos más ampliamente en el capítulo correspondiente.

Esta Ley resultó innovadora, justa e igualitaria y procuró actualizar el sistema de crédito mexicano.

e. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. 1941.

Hacia 1941, México ya había superado los efectos del último movimiento armado y se respiraba ya un ambiente de paz y esto aunado al apoyo del Estado para consolidar el sistema bancario y al esfuerzo técnico de las instituciones, hacen que el público vuelva a tener confianza en la banca y reconozca la importancia de ésta, haciendo que el sistema bancario crezca aceleradamente. Por esta razón el 31 de mayo de 1941 se promulga una nueva ley bancaria publicada en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año.

Fueron objetivos principales de esta Ley: reformar los instrumentos de acción de Banco de México "para que este pueda poner en práctica los medios adecuados que no cierren el paso a la expansión en la medida necesaria, pero que sobre todo le permitan reprimir -- un incremento excesivo del crédito que pudiera surgir fundándose en un optimismo imprudente"; limitar las áreas respectivas del mercado de dinero y del mercado de capitales, para evitar que "la banca que crea medios de pago, entre directamente en las operaciones de capital" o que "se retengan indebidamente en el mercado de dinero recursos que por su naturaleza deban ser destinados a la inversión"; y, alentar un mayor desarrollo del mercado de capitales. (35)

Para la realización de dichos objetivos se trató de distinguir perfectamente la banca de depósito de las sociedades o institu-

(35) Legislación Bancaria. Tomo II. Pág. 174. Opus. cit.

ciones de inversión: "A la primera le compete fundamentalmente, recibir depósitos bancarios de dinero del público en general y practicar el crédito de significación puramente dineraria, esto es, -- aquel que puede ser reembolsado dentro del término de un ciclo de - producción normal, el cual se ha estimado según la legislación ante - rior y la practica mexicana en un plazo hasta de ciento ochenta - días; mientras que a las segundas les corresponde realizar las operaciones de crédito a más largo plazo y especialmente las inversiones en bienes de capital para la producción, recogiendo el dinero - del ahorro mediante la emisión de bonos, obligaciones u otros títulos de naturaleza análoga, así como facilitar la colocación directa por el público en participaciones de capital en las diferentes empresas." (36)

A las sociedades financieras se les confirió el carácter de institución principal y se les dio mayores facilidades para la emisión de títulos a su cargo. Anteriormente figuraban como instituciones auxiliares.

Con esta Ley se pretendió fortalecer la banca de fomento a fin de coadyuvar en los programas de desarrollo del país.

Esta Ley estaba dividida en cinco Títulos:

I Disposiciones Preliminares.

II De las Instituciones de Crédito. Dividido en cinco -

(36) Legislación Bancaria. Tomo II. Págs. 175 y 176. Opus. cit.

capítulos referidos a las instituciones de crédito que la ley reconoce: bancos de depósito, bancos de depósito de ahorro, sociedades financieras, sociedades de crédito hipotecario, sociedades de capitalización, sociedades fiduciarias y bancos de ahorro y préstamo para vivienda familiar.

III De las Organizaciones Auxiliares. Dividido también -- en cinco capítulos referentes a las disposiciones aplicables a las organizaciones auxiliares de crédito que la misma ley reconocía: almacenes generales de depósito, cámaras de compensación, bolsas de valores y uniones de crédito.

IV Disposiciones Generales. Dentro de los cuatro capítulos que lo integraban se establecían las reglas aplicables a la contabilidad y caducidad de las instituciones de crédito y de las autorizaciones que las mismas disfrutaban; a las operaciones que podían realizar las instituciones y las organizaciones auxiliares; a los procedimientos especiales a seguir ante los tribunales en los casos de otorgamiento de determinados créditos; a las prohibiciones y sanciones y a las obligaciones fiscales de los organismos reconocidos por la ley.

V De la Inspección y Vigilancia. En sus dos capítulos --

se refería a la Comisión Nacional Bancaria, órgano de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares y a las funciones de la propia Comisión.

De acuerdo con la Ley el Sistema Bancario Mexicano estaba conformado por dos tipos de órganos crediticios: las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, pudiendo ser nacionales a privadas.

Según el Artículo 10. eran instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito: "Las constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración, de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten." (37) Este tipo de instituciones se regían por leyes especiales y supletoriamente por la Ley de Instituciones de Crédito.

Eran instituciones privadas de crédito, aquellas que se constituyeran como sociedades anónimas y que se dedicaran a realizar alguna de las siguientes operaciones de banca y crédito: 1) ejercicio de la banca de depósito, 2) operaciones de depósito de ahorros, 3) operaciones financieras, 4) operaciones de crédito hipotecarias, 5) operaciones de capitalización, y 6) operaciones fiduciarias. (Art. 20.)

(37) Legislación Bancaria Tomo II Pág. 185. Opus. cit.

Este mismo precepto disponía que las concesiones para realizar las operaciones de depósito de ahorro y para llevar a cabo -- las operaciones fiduciarias señaladas en los incisos 1) y 2) anteriores, podían ser otorgadas, ya sea a sociedades con el sólo objeto de practicar las operaciones referidas, o bien a sociedades que -- practicarán o pretendieran practicar las operaciones señaladas en los incisos 1), 3), 4) y 5) detalladas en el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a su constitución, el Artículo 80. - de la Ley estableció que solamente podrían disfrutar de concesión -- las sociedades constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a determinadas reglas de aplicación especial previstas por la Ley Bancaria, mismas que comentaremos en el capítulo correspondiente.

En el texto de la Ley se utilizó el término de "concesión" para el acto administrativo por el que se autorizaba el ejercicio -- de la actividad bancaria, por lo que en 1946 se realiza una reforma al respecto, se cambia el término de "concesión" por el de "autorización."

Dentro de la Exposición de Motivos de esta reforma se consi¹deró que la denominación de "concesión" se prestaba a confusiones con las "autorizaciones" de policía ya que, siguiendo al maestro Octavio Hernández, las primeras se otorgaban si la actividad a que ella se -- refería correspondiera a ser realizada en atención a su naturaleza

o a su disposición legal expresa por el Estado y son legalmente - susceptibles de transmisión a título oneroso, no así la autorización que es un acto mediante el cual el Estado permite que el particular realice actividades que por su índole o porque no han sido reservadas por una ley para el propio Estado y cuyo efecto es hacer aplicable determinado sistema legal al caso especial autorizado y no otorgan o transmiten derecho alguno patrimonial, sino que sólo confieren una especial capacidad de obrar. (38)

Esta reforma pretendió evitar controversias y la posible comercialización con actos administrativos protegiendo así el interés general. (39)

Otra reforma importante que se hizo a esta Ley fue la de 1970, publicada en el Diario Oficial el 29 de Diciembre de ese - - año, por la que se reconocen los grupos financieros. El Ejecutivo Federal expuso que se venía observando, tanto en México como en -- otros países, el surgimiento de grupos o sistemas financieros consistentes en la asociación de instituciones de crédito de igual o de diferente naturaleza, que pretendían seguir una política financiera coordinada y entre las cuales hubiera nexos patrimoniales -- de importancia; por lo tanto se propuso "incorporar a la Ley una disposición que reconociera la existencia de estos grupos, imponiéndoles a cambio la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantía recíproca en caso de pérdidas de sus capitales pagados. Sólo cuando cumplan estas

(38) Derecho Bancario Mexicano. Instituciones de Crédito. Tomo Primero. Octavio Hernández. Pág. 67. Opus. cit.

(39) Legislación Bancaria Tomo II. Pág. 327. Opus. cit.

condiciones, las instituciones interesadas podrán ostentarse como grupo financiero, sea cual fuere el nombre que dieren a su asociación." (40)

Para tal efecto se adicionó el Artículo 99-Bis que a la letra decía:

"Artículo 99-Bis. Las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir una política financiera coordinada y entre las cuales existan nexos patrimoniales de importancia, podrán ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Las instituciones deberán garantizarse la reposición de las pérdidas de sus capitales pagados, conforme a las bases siguientes:

I. Las instituciones se obligarán a separar anualmente, por lo menos, un 10% de las utilidades que resulten, después de pagar el impuesto sobre la renta y la participación a los trabajadores. Con las cantidades que separen, constituirán un fondo común hasta que éste alcance un importe igual a la suma del 50% de los capitales pagados y reservas de capital de las instituciones agrupadas.

Las cantidades que las instituciones separen para el fin señalado, no formarán parte del capital y reservas de capital de --

(40) Legislación Bancaria. Tomo II. Pág. 607. Opus. cit.

las instituciones agrupadas, para el efecto de computar su capacidad de recepción de pasivos, ni para cubrir sus inversiones obligatorias.

Las instituciones que tengan la obligación ilimitada de -- de responsabilidad recíproca, respecto a la reposición de sus pérdidas de capital, podrán dejar de constituir, total o parcialmente, según sus nexos patrimoniales, el fondo de que se trata, de acuerdo con la autorización que, con base en normas de carácter general, -- otorgue la Secretaría de Hacienda.

II.- El fondo común deberá ser administrado en fideicomiso por el Banco de México. Los recursos que formen el fondo común deberán invertirse en valores emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, u otras inversiones que determine el Banco de México.

III.- Para la celebración del contrato de garantía requerirán la aprobación previa de asambleas extraordinarias de accionistas.

Los términos del contrato de garantía y del contrato de fideicomiso, requerirán de la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

IV.- Solamente deberán reponer pérdidas con cargo al fondo, cuando éstas hayan sido previamente determinadas por la Comi--

sión Nacional Bancaria y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Para que las instituciones puedan rescindir el contrato de garantía, se requerirá que lo soliciten con tres años de anticipación a las demás instituciones agrupadas, y la rescisión surtirá efectos a partir de transcurrido dicho plazo, salvo el caso de oposición. Si la solicitud de rescisión es objetada por alguna de las demás instituciones, la controversia será resuelta, en juicio arbitral, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

VI.- Los contratos de garantía y de fideicomiso deberán prever la aplicación de los rendimientos del fondo, así como los rescates a que tengan derecho las instituciones agrupadas, en caso de liquidación total o parcial del mismo.

Los grupos de instituciones de crédito podrán publicar estados numéricos en que se consoliden las cifras de los balances -- individuales de las instituciones que lo integren. Dichos estados deberán formularse conforme al agrupamiento de cuentas que establezca la Comisión Nacional Bancaria."

Con el reconocimiento de los grupos financieros dentro -- del marco jurídico bancario se dio el primer paso que conllevó a -- la creación de la banca múltiple.

En diciembre de 1974 se presentan nuevas reformas a la Ley Bancaria con las que se propone reconocer a la banca múltiple esto es, permitir que las instituciones que ya operaban como bancos de depósito, financieras o sociedades de crédito hipotecario, se fusionaran proporcionando en una sola institución servicios financieros integrados con lo que se pretendió un mayor equilibrio en el sistema financiero, fortaleciendo a la banca mediana para que tuviera mayor oportunidad de desarrollo y competitividad frente a los grandes bancos y promoviendo la desaparición de aquellas instituciones que por operar en forma aislada y a pequeña escala no tuvieron un futuro relevante.

Finalmente, podemos resumir que la evolución de la Banca Mexicana a través de nuestra historia ha sido la siguiente:

La actividad bancaria surgió por vez primera en México a través de los Bancos de Avío destinados al fomento de la minería e industria textil, los que funcionaron en la época de la colonia e independiente, regulados por las mismas leyes que los creaban.

Surgen posteriormente en toda la República los bancos de emisión que operaban por concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de contratos administrativos ratificados por el Congreso de la Unión.

Con el Código de Comercio de 1884 se inicia la legislación bancaria en México regulando los bancos de emisión que ya --

existían pero que orgánicamente no estaban integrados.

En 1897 se expide la Ley General de Crédito que consideraba como instituciones de crédito a los bancos de emisión, los bancos hipotecarios y los refaccionarios creándose una especialización en la actividad bancaria.

En la época de la Revolución con la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 desaparecen los bancos de emisión, creándose un Banco Unico de Emisión, actualmente Banco de México; se reconocen ya otros tipos de bancos como son los agrícolas, industriales, de depósito y de descuento.

Con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y sus diversas reformas surgen los grupos financieros y la banca especializada.

Al 31 de agosto de 1982 el sistema bancario funcionaba a través de dos tipos de instituciones de crédito, las nacionales y las privadas, éstas últimas nacionalizadas en ese mismo año y -- transformadas ambas en Sociedades Nacionales de Crédito pero -- cionando como banca múltiple.

II. NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

A) DECRETO EXPROPIATORIO DE LA BANCA PRIVADA.

El 10. de septiembre de 1982, siendo Presidente de la República el Lic. José López Portillo, en su sexto y último informe de Gobierno ante el Congreso de la Unión manifestó que México atravesaba por una crisis económica muy fuerte provocada por dos situaciones: primeramente, los factores externos constituidos por la baja internacional del precio del petróleo, los altos intereses en el mercado internacional de dinero, la escasez de créditos internacionales, la recesión en los países industrializados y la disminución de la inflación en Estados Unidos. Señaló como factores internos, la conciliación de la libertad de cambio con la solidaridad nacional; la concepción de la economía mexicanizada, como derecho de los mexicanos sin obligaciones correlativas; y el manejo de una banca concesionada, expresamente dolarizada, sin solidaridad nacional y altamente especulativa.

Si bien es cierto que los factores externos acrecentaron la crisis en México, no la originaron, la causa principal de ella fue un gasto público expansivo financiado con la emisión de circulante que desencadenó una inflación interna mucho mayor que la de Estados Unidos e hizo necesaria cada día una mayor deuda externa y devaluación de la moneda. (41)

(41) La Estatización de la Banca. Luis Pazos. Ed. Diana Pág. 40

Por lo tanto, el Ejecutivo se encontró ante la disyuntiva de aceptar la culpa de la crisis haciendo a un lado los planes mal fundamentados que hasta esa fecha había seguido y empezar a ordenar verdaderamente las finanzas públicas; o buscar a alguien o algo a quien responsabilizar; optando por esto último, resultando como responsable en el ámbito externo la baja del precio del petróleo, de las materias primas, los altos intereses internacionales y el desorden económico internacional; y en el interno la banca privada. (42) Por lo que decidió Nacionalizar la Banca Privada.

En esa fecha el Ejecutivo expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación dos Decretos, uno "Estableciendo la Nacionalización de la Banca Privada" y otro "Estableciendo el Control Generalizado de Cambios", siendo el primero de ellos el que nos ocupa.

El Decreto habla de Nacionalización y Expropiación en forma indistinta, por lo que estableceremos sus conceptos.

La Nacionalización es un acto mediante el cual el Estado puede adquirir ciertos bienes, no ha existido en nuestro derecho como una figura debidamente definida sino que nuestra Constitución se concreta a establecer ciertos casos de nacionalización. Por ejemplo, el Artículo 27 en su texto párrafo establece la nacionalización sobre el petróleo, hidrocarburos e hidrógenos, combustibles nucleares y energía eléctrica. Otro caso es el señalado en la fracción II del mismo artículo que establece la nacionalización

(42) La Estatización de la Banca. Luis Pazos. Ed. Diana P. 39

de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las corporaciones o asociaciones religiosas.

Antes de la reforma del Artículo 25 Constitucional, el 3 de febrero de 1982, las nacionalizaciones a través de expropiaciones habían tenido fundamento en el párrafo segundo, fracción VI del artículo 27. Con la reforma del Artículo 25 que establece la rectoría del Estado en la economía, se logra determinar con mayor precisión el papel activo del Estado en forma genérica y con el Artículo 26 se complementa al determinar la planeación económica como instrumento de política estatal. Por lo que las áreas estratégicas y prioritarias en que se divide la planeación permitirán la fundamentación de medidas nacionalizadoras. (43)

Doctrinalmente se define como "el acto de potestad soberana por medio del cual el Estado recobra una actividad económica que había estado mayormente sujeta a la acción de los particulares." (44)

Por lo tanto, la nacionalización es una medida político-económica del Estado, con la que éste se reserva determinada rama económica de producción o de prestación de servicios.

Por su parte, la Expropiación es un procedimiento de derecho público en virtud del cual el Estado impone unilateralmente a un particular la transferencia de ciertos bienes por causas de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización.

(43) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI Pág. 229 Opus. cit.

(44) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI Pág. 228 Opus. cit.

La nacionalización fundamentalmente opera sobre el control de un servicio y no sólo sobre el aspecto patrimonial del mismo y, aunque la expropiación gira también sobre un concepto de utilidad pública, que normalmente se traduce en la prestación de un servicio público, su finalidad se construye a la adquisición forzosa de los bienes para que el Estado tenga el dominio sobre ellos y de este modo pueda implantar su política. (45)

Dentro de nuestra historia se han presentado diversos casos de Nacionalización, la primera fue la Nacionalización de los bienes del clero secular y regular en 1859, por la que se separaron los asuntos de la iglesia de los del Estado y se transfirieron los bienes del clero al dominio de la nación que, aunque no presentó un carácter netamente económico si ofreció un cambio en las características del moderno concepto de nacionalización.

En 1908 se nacionalizó el 58% aproximadamente de la red ferroviaria del país, esta medida fue tomada por razones de seguridad del país, ya que de no hacerlo las principales vías de comunicación habrían quedado en poder de compañías extranjeras.

El 18 de marzo de 1938 se nacionalizó en forma total la industria petrolera. Este acto fue considerado por los particulares como inconstitucional ya que consideraban que el Estado no podía dedicarse a una industria en competencia con particulares. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, el 2 de diciembre de 1939, que una nacionalización no requería de la total apro-

(45) DJM. IIJ. UNAM. Tomo VI P. 228. Opus. cit.

piación de todas las empresas que constituyen un sector de la actividad económica, sino que bastaba que se adquirieran en una proporción suficiente para poder controlar o satisfacer las necesidades que el sistema necesitaba para dicho sector. (46)

La nacionalización de la industria eléctrica llevada a cabo el 27 de septiembre de 1960, representó una adquisición diferente a las realizadas mediante expropiación ya que las acciones y bienes de dos compañías extranjeras se adquirieron a través de compraventa, con lo que se obtiene que el proceso de nacionalización de una industria puede ser llevado a cabo por diversos medios con la participación activa del Estado.

Finalmente, el 10. de septiembre de 1982, el Ejecutivo Federal decretó la Nacionalización de la Banca Privada sin que -- dicha nacionalización recayera en toda la banca privada puesto que hubo casos de excepción.

En contrario a la opinión de diversos juristas que sostienen que la denominación de Nacionalización es inapropiada ya -- que la banca privada era propiedad de mexicanos, por lo que los -- bancos eran nacionales, y se trataba de una "estatización", concepto que serfa nuevo en nuestro Derecho Administrativo, o "expropiación" ya que el Estado adquiría de este modo la propiedad de las instituciones, creemos que el término de Nacionalización es correcto ya que, como lo señalamos, la adquisición forzosa de los bienes nacionalizados tiene como fin que el Estado obtenga el dominio

(46) DJM. IJ. UNAM. Tomo VI. P. 229. Opus. cit.

sobre ellos y así implantar la política más conveniente. Sin embargo, técnicamente se trata de una expropiación la cual encuentra su fundamento en el artículo 27 Constitucional motivada por causas de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización, elementos indispensables para que proceda, independientemente de que nuestra Constitución no establece expresamente la nacionalización, sino que hace referencia a la posibilidad de imponer medidas nacionalizadas.

En los Considerandos del Decreto de Nacionalización de la Banca Privada se da cuenta de que el servicio público de banca y crédito se había concesionado por el Ejecutivo Federal a través de contratos administrativos a personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, concesiones de carácter temporal que sólo subsistirían mientras el Estado, por razones económicas, administrativas y sociales no pudiera hacerse cargo directamente de tal servicio y considerando a la Administración Pública con los elementos y experiencias suficientes para prestarlo, el Ejecutivo decidió expropiar, por causas de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas, quedando sin efecto las concesiones otorgadas a través de contratos administrativos.

Al ser las actividades bancarias y crediticias un verdadero servicio público y al permitirse a los particulares prestarlo mediante concesiones, en esta última se debería haber señalado un plazo final en el cual terminaría la concesión, a efecto de que los derechos del concesionario no quedaran indeterminados, no podía el

Ejecutivo Federal, en forma inusitada, aun cuando contara con -- los elementos y experiencias suficientes para prestar el servicio, decretar la nacionalización de la banca privada.

El mencionado Decreto en su artículo primero habla de expropiación por causas de utilidad pública a favor de la Nación, de las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, -- bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o -- participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

No se expropió evidentemente la concesión, sino que se -- retira a los particulares que gozaban de ella sin señalar los motivos o sus causas. No se expropiaron las acciones representativas -- del capital social de los bancos, esto es, no se expropia la sociedad misma, sino los bienes de las Instituciones de Crédito, o sea -- los que son de su propiedad en cuanto fuesen necesarios para la -- prestación del servicio público de banca y crédito.

El Artículo Quinto señala que no serán objeto de expropia -- ción el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni en general bienes mue -- bles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las --

instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, -- las organizaciones auxiliares de crédito, la banca mixta, el Banco Obrero, S. A., el Citibank, N. A., tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, y las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Es importante destacar que las instituciones nacionales de crédito y la banca mixta no fueron expropiadas ya que el Estado era el dueño de las primeras y el tenedor de la participación mayoritaria del capital social de las segundas, como eran: Banco Mexicano Somex, S. A., Banco Internacional, S. A., Banca Promex, S. A. y Banco Provincial de Sinaloa, S. A. El término de Banca Mixta es un concepto nuevo con una connotación puramente distintiva entre lo que era la banca privada en la que sólo eran accionistas particulares y entre lo que fue este tipo de banca, la mixta, en la que coexistían accionistas particulares y el Gobierno Federal, siendo este último el accionista mayoritario. De manera que se trata de una simple identificación de acuerdo a la participación estatal.

Con anterioridad a este Decreto expropiatorio había una coexistencia de bancos nacionales y privados y la llamada banca mixta, siendo ésta última en realidad instituciones nacionales de crédito, ya que cumplían con todos los requisitos establecidos en el Artículo 10. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en el Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Con este acto administrativo, se termina en forma aparente con la existencia de la banca privada, pero podemos decir que tal situación no es cierta ya que existen Banco Obrero, S. A. y -- Citibank, N. A. instituciones de crédito no expropiadas.

Banco Obrero, S. A. y Citibank, N. A., instituciones de crédito privadas y que, no obstante desarrollar actividades bancarias y crediticias no fueron afectados, sin que el Ejecutivo Federal en los Considerandos del Decreto hubiere hecho mención o referencia alguna, sin saber las causas que motivaran el que fueran ex cluídos del Decreto Expropiatorio.

Finalmente, también quedaron excluidas de expropiación -- las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

El Artículo Sexto de este Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada señala:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones, que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones sin ninguna variación. -- Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio -- y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México."

Respecto a este artículo, es importante destacar que es ilógico que entidades de la Administración Pública Federal conserven la titularidad de las concesiones sin ninguna variación y decimos que es ilógico porque no es posible que el Estado se conceda a sí mismo para la prestación de un servicio público puesto que con el acto de expropiación desaparecen automáticamente las concesiones.

Por lo que toca a que el servicio público de banca y crédito continuara prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarían en entidades de la Administración Pública Federal, abundaremos sobre ello en el capítulo cuarto.

En cuanto a la Constitucionalidad del Decreto coincidimos con el planteamiento del Lic. Bauche García Diego en su obra Operaciones Bancarias (47) en el que explica la inconstitucionalidad del multicitado Decreto.

El Decreto se expidió en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la Fracción I del Artículo 89 Constitucional -- que a la letra dice:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..."

(47) Bauche García Diego, Mario. Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, 1985, Págs. 379 y 380.

En el presente caso no se trataba de promulgar o ejecutar una ley expedida por el Congreso de la Unión.

Se invoca también el artículo 27 Constitucional del que se encuentra aplicable el párrafo siguiente: "...Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente"... En este caso de expropiación no existió "Ley" alguna que determinase la causa de la utilidad pública.

Se pretendió también fundar en varios artículos de la Ley de Expropiación de 1936 y uno de los artículos invocados (3o.) ordena que "El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado... tramitará el expediente de expropiación... y hará la declaratoria respectiva." En la expropiación que se comenta no se tramitó ningún expediente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 100 establecía ocho casos para que la Secretaría de Hacienda, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la institución u organización afectada, pudiese declarar la revocación de la concesión. Las instituciones afectadas no se encontraban en ninguno de los ocho casos para que se les pudiese revocar la concesión.

En síntesis podemos decir que el Ejecutivo Federal carecía de facultades para decretar la Nacionalización de la Banca Privada; no se siguió ningún procedimiento administrativo para integrar un expediente de expropiación y no existió ninguna ley federal que determinara la causa de utilidad pública para ocupar la propiedad privada de la antigua banca privada.

A fin de enmendar esta serie de irregularidades, el Ejecutivo envió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley para elevar a rango constitucional a la "Nacionalización Bancaria" y que ésta fuera irreversible.

B) DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE EN EL MISMO SE ENUMERAN - - OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO.

El 6 de septiembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Ejecutivo Federal por el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que en el mismo se mencionan, operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito.

En los Considerandos de este Decreto se pretende corregir al Artículo 10. del Decreto del 2 de septiembre el cual no contempla, como lo mencionamos, la expropiación de las acciones representativas de los diferentes capitales sociales, creemos que fue inoperante para tales efectos, pues la enmienda se debió de haber hecho en el

texto de los Artículos que conformaban este nuevo Decreto y no a través de los Considerandos.

El Artículo Primero dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el auxilio del Comité Técnico, proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito expropiadas y enumeradas en el mismo, operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito.

El Artículo Segundo prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con auxilio del Comité Técnico Consultivo propondrá al Ejecutivo Federal la transformación de las instituciones de crédito mencionadas en el Artículo Primero a fin de constituir las como Organismos Públicos Descentralizados.

En estos dos artículos se observa una pobreza de conocimientos jurídicos ya que el primero se refiere innecesariamente a la nueva naturaleza de los bancos, y sólo se debió atender a lo dispuesto por el Artículo Primero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para considerarlas como instituciones nacionales de crédito y para dar por entendido que es competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto para la creación como para el funcionamiento de las mismas.

Por lo que se refiere al Segundo, no era necesario una proposición de transformación de las instituciones expropiadas a --

fin de constituir las como Organismos Públicos Descentralizados, pues bastaba remitirse a lo estipulado por el Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para saber cómo se crean ese tipo de Organismos, ya sea por disposición del Congreso de la Unión o en su caso por el Ejecutivo Federal. Dicho artículo señala:

"Dentro de la administración pública paraestatal - serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo -- Federal, con personalidad jurídica y patrimonio pro pios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten".

C) REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 28, 73 Y 123 CONSTITUCIONALES.

El 17 de septiembre de 1982 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Reformas y Adiciones a los - Artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política.

Dentro de la Exposición de Motivos, manifestó el Ejecutivo - vo:

"La Nacionalización de la Banca tiene trascendental im portancia para que el País pueda proyectar y apoyar -- el proceso de desarrollo económico, social y cultural de la Nación con más celeridad, con mayor sentido pa- triótico y democrático, con más equilibrio, de manera más equitativa, racional y congruente y con mayor jus- ticia social, por lo que el Ejecutivo a mi cargo consi- dera que dicho principio debe ser elevado a rango - - constitucional, como una conquista irreversible del --

pueblo mexicano."

"Si el Estado tiene la responsabilidad constitucional de regular y fomentar la actividad económica de acuerdo con el sistema de economía mixta que tiene la Carta Fundamental, por razones de congruencia debe dotársele de todos los instrumentos necesarios para orientar y corregir la marcha de los fenómenos económicos, pues sin tales facultades, como muestra la historia, la vida económica del País resulta sumamente vulnerable."

Por lo anterior, el 17 de noviembre de 1982, se publicó en el Diario de la Federación el Decreto que modifica el Artículo 73 en sus Fracciones X y XVII, facultando al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre el servicio de banca y crédito y dictar las reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

El Artículo 28 fue adicionado con un quinto párrafo en los siguientes términos:

...
 "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establece la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares."

Atentos a esta adición se entiende que el Estado será el único que pueda prestar el servicio público de banca y crédito a -

través de instituciones mismas que son: las instituciones de crédito privadas, expropiadas el 10. de septiembre de 1982, las instituciones nacionales de crédito y las denominadas como banca mixta por ser todas propiedad del Estado.

El Artículo 28 Constitucional prohíbe los monopolios, pero exceptúa los que se refieren a la acuñación de la moneda, a los -- correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes y ahora, de acuerdo con la reforma que comentamos, al servicio público de banca y crédito, actividades que quedan reservadas exclusivamente al Estado, sin que puedan concesionarse a los particulares.

Por lo tanto, surge una situación al parecer contradictoria, en el Decreto de Nacionalización se exceptuaron de la expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones -- auxiliares de crédito, la banca mixta, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, las sucursales de bancos extranjeros de primer orden; surgiendo las excepciones hechas de Banco Obrero, S. A. y Citibank, N. A., que no fueron expropiadas no obstante desarrollar actividades bancarias y crediticias.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto de 17 de noviembre de 1982, señalaba que en tanto se establecían por la Ley -- reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 28 Constitucional las modalidades a que se sujetarían el Banco Nacional del Ejército, -- Fuerza Aérea y Armada, S. A., el Banco Obrero, S. A., las sucursales en México de bancos extranjeros que contaran con concesión del -

Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito, continuarían manteniendo la misma situación jurídica.

Por lo que se refiere a las Organizaciones Auxiliares de Crédito su regulación se implantó a través de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito del 21 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

Por lo que toca al Banco Obrero, S. A. y las sucursales en México de bancos extranjeros (Citibank, N. A.) seguirían rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales venían operando, creándose así un régimen de excepción frente a la prohibición constitucional que exceptúa una forma de monopolio que sólo el Gobierno puede ejercer.

También fue reformada la fracción X del artículo 73 Constitucional con el fin de cambiar la expresión "instituciones de Crédito", por la de "servicios de banca y crédito", con lo que se adecúa esta fracción a la nueva terminología utilizada por el Artículo 38.

Finalmente, el Artículo 123 en su Apartado B, fue adicionado con una fracción XII Bis, colocando en su hipótesis normativa a los trabajadores bancarios, quedando al margen de esta reforma a los trabajadores de Banco Obrero, S. A., los del Citibank, N. A. y los empleados de las oficinas de representación de bancos extranjeros, los que quedaron comprendidos en el Apartado A del mismo ar---

tículo, rigiéndose consecuentemente por la Ley Federal del Trabajo.

D) LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CREDITO. LA PRIMERA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982 Y LA SEGUNDA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984 PUBLICADA EL 14 DE ENERO DE 1985.

La primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito fue expedida por el Congreso de la Unión, por decreto del 31 de diciembre de 1982, esta ley a través de sus tres capítulos -- de 43 artículos y sus cinco artículos transitorios establece el marco jurídico, estructura, organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito.

El primer capítulo, Disposiciones Generales, establecía que el objeto de la ley sería reglamentar el servicio público de banca y crédito que en los términos del Artículo 28 Constitucional debe -- prestar el Estado, así como las características de las instituciones a través de las cuales deberían hacerlo, su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y las garantías que prote-- gieran los intereses del público. (Artículo 1o.)

El Artículo 2o. dispone que el servicio sería prestado por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito en los términos de la misma ley, y por las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito conforme a las - leyes.

Sin embargo, de conformidad con su Artículo 3o. a las sociedades nacionales de crédito les serán aplicables en lo conducente y en cuanto no se opusieran a esa ley, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, contenidas en los títulos Primero, Segundo, capítulos VI Y VII, Cuarto y Quinto, así como aquéllas aplicables a las entidades de la administración pública federal que tengan el carácter de instituciones nacionales de crédito.

Tales disposiciones se referían a lo siguiente: el título Primero a las Disposiciones Preliminares; el título Segundo en sus capítulos VI Y VII a las Operaciones Fiduciarias y a las Instituciones de Banca Múltiple, respectivamente, el título Cuarto se refería a las Disposiciones Generales y finalmente, el título Quinto a la Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El Capítulo Segundo de la Ley Reglamentaria se refiere a las características relativas a las propias sociedades nacionales de crédito, a su duración, capital y administración.

Su Artículo 7o. establece que las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de derecho público creadas por decreto del Ejecutivo Federal y tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la misma Ley y al decreto que creara a la Sociedad Nacional de Crédito, establecerá en los Reglamentos Orgánicos -

las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento.

Las sociedades tendrán duración indefinida y domicilio en territorio de la República, señala su Art. 8o.

Por lo que se refiere al capital, el Artículo 9o. textualmente dice: "Las sociedades nacionales de crédito contarán con un capital representado por certificados, que serán títulos de crédito y regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley. Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, y deberán ser nominativos."

En cuanto a la Administración de las sociedades nacionales de crédito, ésta estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, como órgano de dirección; comisarios como órgano de vigilancia; y la comisión consultiva como órgano de consulta.

Por último, el Capítulo Tercero denominado De la Protección de los Intereses Públicos, contiene disposiciones relativas al secreto bancario; así como al procedimiento a seguir en caso de controversia entre las sociedades nacionales de crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito, pudiendo presentar su queja ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los artículos Transitorios contienen disposiciones muy importantes para efectos de este estudio, el artículo segundo dispone que el Gobierno Federal tomará las medidas conducentes a efecto de que las instituciones de crédito privadas que fueron expropiadas -- por decreto del 1o. de septiembre de 1982 y que venían operando como instituciones nacionales de crédito por decreto del 6 de septiembre del mismo año, se transformen en sociedades nacionales de crédito de las previstas en esa ley, en un plazo no mayor de 180 días -- a partir de su entrada en vigor.

El propio artículo continúa diciendo que el Gobierno realizará, en ejercicio de sus derechos corporativos, los actos requeridos para que Banco Mexicano Somex, S. A., Banco Internacional, S. A., Banca Promex, S. A. y Banco Provincial de Sinaloa, S. A., se transformen en sociedades nacionales de crédito, dentro del mismo plazo de 180 días.

Las bases de las transformaciones las comentaremos más a fondo en el Capítulo Cuarto.

El artículo tercero transitorio establece que "las instituciones que al 31 de agosto de 1982 tenían el carácter de instituciones nacionales de crédito conforme al artículo 1o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el Banco Obrero, S. A., y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operan-

do."

Finalmente, el artículo cuarto señala que a las organizaciones auxiliares de crédito se les seguirá aplicando el régimen previsto para ellas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y, que las instituciones de fianzas -- seguirán rigiéndose por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Podemos decir que aun cuando la elaboración de esta Ley fue precipitada, en términos de tiempo, vino a reglamentar el régimen jurídico de las instituciones que aparentemente había quedado en suspenso a partir del 2 de septiembre de 1982, fecha de la Expropiación Bancaria.

La Segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 28 de diciembre de 1984 publicada el 14 de enero de 1985, viene a ser la octava ley bancaria que está conformada de seis títulos, con 112 artículos y 11 transitorios.

El Título Primero, Del Servicio Público de Banca y Crédito, no tiene capítulos. Establece en términos generales, que la ley es de orden público, que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito en los términos de la propia ley y que dichas sociedades serán instituciones de banca múltiple e instituciones de banca y desarrollo; esta-

blece los objetivos de cada tipo de institución.

El Título Segundo, De las Instituciones de Crédito, consta de cinco capítulos, consideramos que este título es el más importante ya que se refiere a la organización, operaciones y servicios bancarios.

El Título Tercero, De las Disposiciones Generales y de la Contabilidad, consta de dos capítulos que como el nombre del título lo señala se refiere a la contabilidad de las instituciones

El Título Cuarto, De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos, consta de tres capítulos.

El Título Quinto, De la Protección de los Intereses del Público, establece el secreto bancario, y la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de conocer las quejas de los usuarios de la banca y crédito y ya sea como conciliador o como árbitro.

El Título Sexto, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, consta de dos capítulos, de su organización y funcionamiento y de la inspección y vigilancia. Establece a la Comisión como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con un cuerpo directivo formado por una Junta de Gobierno, un Presidente, un Comité Consultivo, Vicepresidencias; Delegaciones Regionales y demás servidores públicos necesarios. Asimismo

mo establece las funciones de la propia Comisión que entre otras, serán: De inspección y vigilancia de las instituciones de crédito; de órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de emisor de opinión o dictámen en los casos previstos por la ley; de administración, con la formulación de su reglamento, -- de su presupuesto, la rendición de un informe anual a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de juzgador ya sea como conciliador o como árbitro.

Por lo que respecta a los Artículos Transitorios, nos referimos a los que consideramos los más importantes:

El Artículo Segundo deroga a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941 y a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 31 de diciembre de 1982.

El Artículo Cuarto establece que en tanto no se dicten -- nuevas disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere la nueva ley, continuarán vigentes las anteriores, así -- como las reglas para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias y los reglamentos de condiciones generales para las operaciones de ahorro.

Por su parte, el Artículo Noveno señala que el Ejecutivo Federal en un plazo de 180 días naturales a partir de la vigencia de la ley expediría los decretos mediante los cuales se transformarían

las instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo. Los decretos de transformación se inscribirán en el Registro Público de Comercio, se publicarán en el Diario Oficial y señalarán la fecha en que se produciría la transformación de cada sociedad para todos los efectos legales.

Sigue diciendo el artículo que los accionistas podrían -- solicitar el canje de acciones por certificados de aportación patrimonial o separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero -- aprobado, todo esto dentro de las limitaciones que establece la ley y dentro de los siguientes noventa días.

Al producirse la transformación quedarían transformadas -- también las leyes orgánicas, incluso la Ley General de Crédito Rural, por lo que se refiere a aquellos artículos que hacen mención de que las instituciones nacionales de crédito son sociedades anónimas y aquéllos que determinen que el capital estará representado -- por acciones y las autoriza a emitir las.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de -- banca de desarrollo, se regirán por la ley y sus respectivas leyes orgánicas, incluyendo la Ley General de Crédito Rural. Aquellas sociedades que no contaran con ley orgánica se regirán por la ley y por disposiciones administrativas que dictara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mientras el Congreso de la Unión

expidiera las respectivas leyes orgánicas.

Mientras no sucedieran las transformaciones a que se refiere este Artículo transitorio, se les continuarían aplicando las disposiciones vigentes con anterioridad a la ley.

El Artículo Décimo textualmente señalaba: "El banco -- Obrero, S. A. y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando." -- Aquí surge una situación jurídica contradictoria toda vez que el Artículo Segundo transitorio de esta Ley Bancaria de 1985, deroga la Ley General de instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y las disposiciones a las que se refiere el Artículo Décimo no son otras que las contenidas en esta última ley por lo que se refiere a la banca especializada, Citibank, N. A., y a la banca múltiple por lo que toca a Banco Obrero, S. A.

De acuerdo con lo anterior, en esta nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito subsiste la violación al párrafo quinto del Artículo 28 constitucional que establece que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado.

Con esta nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito se aclaran lagunas contendidas en la primera ley, se corrigen errores y es definitivamente más clara y completa que

la anterior.

Finalmente, por Decreto publicado en el Diario Oficial - de la Federación el 27 de diciembre de 1989 esta Ley sufre diversas modificaciones de las cuales consideramos las más importantes las siguientes:

- El capital social se divide en una parte ordinaria - y una adicional representada por una nueva serie de certificados de aportación patrimonial la "C";
- Se preve la posibilidad de que inversionistas extranjeros puedan participar en la sociedad hasta con el 34% del capital adicional pagado (serie "C");
- Aparecen nuevamente los grupos financiero los cuales dejaron de existir con la nacionalización de la banca;
- Se preve la posibilidad de establecer oficinas en el extranjero;
- Desaparece la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros creándose la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas según se preve en la -- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Estas reformas pretenden: Cumplir con los objetivos establecidos por el Ejecutivo iniciador de un cambio tan importante - como lo es nacionalizar la banca; fomentar el ahorro nacional, -- canalizar eficientemente los recursos financieros, obligándose a dar un buen servicio, promover la participación de la banca mexicana en los mercados internacionales; obtener beneficios atrayendo - la inversión extranjera; y lograr un desarrollo equilibrado del sistema bancario.

III. TRANSFORMACION Y FUSION DE SOCIEDADES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Toda vez que el tema principal de este trabajo es la Transformación y Fusión de las Instituciones de Crédito de Sociedades -- Anónimas a Sociedades Nacionales de Crédito, a continuación consideraremos en forma sucinta cómo se regula la transformación y fusión de sociedades en el Derecho Positivo Mexicano.

Primeramente, citaremos el concepto de sociedad anónima. -- Según el maestro J. Rodríguez y Rodríguez "es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas." -- (48)

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 87 la define como "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

De las definiciones anteriores se desprenden tres conceptos esenciales de la Sociedad Anónima que son el capital, la acción y la responsabilidad limitada.

Se entiende por capital a la suma del valor nominal de -- las aportaciones realizadas o prometidas por los socios.

(48) Derecho Mercantil, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Pág. 77, Ed. Porrúa, México 1982.

Según el Art. 11 de la Ley invocada, el capital social de una sociedad anónima se divide en acciones, que estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por esa Ley, por lo que siguiendo al maestro Rodríguez y Rodríguez será "el título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social." (49)

Finalmente, la responsabilidad limitada, ésta debe contemplarse bajo dos aspectos: primero, el deber de aportación limitada, esto es, la obligación de efectuar la aportación prometida, el pago de sus acciones una vez y con los bienes prometidos; el segundo será la responsabilidad limitada del accionista frente a tercero por las deudas sociales, respondiendo hasta por la cuantía de su aportación. Existen algunas excepciones a la responsabilidad limitada de los socios que se hacen extensivas a aquellos que no tienen la calidad de socios:

- el accionista o la persona que de hecho controle el funcionamiento de la sociedad, responderá subsidiaria e ilimitadamente de las responsabilidades que incumban a la sociedad por actos ilícitos;

- el accionista fundador que se extralimita de las funcio

(49) R y R. Tomo I Pág. 93 Opus. cit.

nes que la Ley le señala, responderá solidaria e ilimitadamente de los resultados de las mismas;

- los socios o las personas que sean gerentes o administradores o simplemente apoderados de una anónima no inscrita en el registro, responderán solidariamente con ella de las operaciones - que en su nombre practicaren;

- los accionistas responsables de que la sociedad no haya sido inscrita, responderán ilimitadamente en caso de quiebra de la misma; y

- los accionistas o las personas que sean administradores, directores y gerentes generales y comisarios, serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observación de las obligaciones que impone la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

La sociedad expresa su voluntad a través de la Asamblea órgano supremo de la misma la cual, según la Ley General de Sociedades Mercantiles podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de éstas y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración. Corresponderá a ella por la trascendencia de estos actos y a través de Asamblea General -- Extraordinaria la decisión de transformar o fusionar la sociedad, temas centrales del presente trabajo.

F U S I O N

La concentración o agrupación de empresas, se ha venido presentando con la evolución de los pueblos. A medida que el mundo ha avanzado han surgido los grandes centros de trabajo dedicados a diversas actividades comerciales, provocándose una lucha por ganar los mercados de consumo.

Así, los organismos débiles son aplastados por los más fuertes, por lo tanto las pequeñas o medianas empresas ven amplias conveniencias a hecho de unirse a las grandes empresas ya que al estar en competencia con éstas existe la gran posibilidad de que desaparezcan; asimismo, los grandes consorcios adquieren mayores capitales, son empresas más fuertes y pueden obtener mejores logros en el mercado en el que se desarrollan.

La concentración tiene sus antecedentes en los Sindicati (Uniones) italianos y son "aquellas agrupaciones a las cuales recurren las empresas industriales con el fin de limitar la competencia o bien para reforzar la propia eficacia productiva para resistir mejor la competencia." (50) Los Sindicati comprende a los Trust, coaliciones de origen americano y los Kartells asociaciones alemanas y austriacas, estas formas de concentración suelen confundirse con la fusión tradicional de sociedades.

El Trust, según el maestro Vásquez del Mercado es un organismo económico financiero que sirve como intermediario entre los

(50) Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, --- Oscar Vásquez del Mercado. Pág. 278, Ed. Porrúa, México 1980.

inversionistas y el mercado financiero. "Los accionistas de una sociedad transfieren sus acciones a determinado fiduciario, con el fin de que a través de la votación en las asambleas pueda lograrse el control de las diferentes sociedades que han emitido los títulos a fin de que actúen dentro del mercado en un sentido propuesto." (51)

El trust, es en realidad el fideicomiso, relación fiduciaria en virtud de la cual el fiduciario tiene la propiedad formal o la titularidad de determinados bienes o derechos siendo su obligación custodiarlas o administrarlas en beneficio de una o más personas.

El Kartel "son las uniones o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio, a fin de regular la concurrencia entre los miembros que los forman e influir y alcanzar, en lo posible una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a la que se someten."(52) Son acuerdos entre empresarios de no sacar al mercado un producto similar de manera que no haya competencia desfavorable para ninguno.

Es importante destacar que el kartel está constituido por una unión de empresarios y la fusión es una unión de sociedades. El objeto principal del Kartel es regular la concurrencia de los miembros que lo forman, regulación que en la fusión no existe ya que, como veremos, en ésta las sociedades que intervienen desa-

(51) Vázquez del M. Pág. 279. Opus. cit.

(52) Vázquez del M. Pág. 280. Opus. cit.

parecen para formar otra distinta, o queda subsistente una que absorbe a las demás.

Finalmente, el Consorcio que es una reunión de empresas, cuyas actividades son similares, para fortalecerse económicamente y mejorar las técnicas de producción y aunque cada empresa conserva su identidad, están ligadas unas con otras por relaciones de -- origen capitalista y se encuentran bajo una misma dirección.

Concepto.

Aun cuando la mayoría de los autores coinciden en que la fusión es la unión de dos o más empresas para formar una sola, -- consideramos que la definición más completa es la del maestro Oscar Vásquez del Mercado quien sostiene que "por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de -- los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquéllos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente." (53)

De la anterior definición se desprenden diversas características de la fusión como son la reunión de patrimonios, la desaparición de los titulares, los socios de las sociedades que desaparecen forman una nueva sociedad; y la entrega de nuevos títulos o

el reconocimiento de la participación en el capital social.

Primeramente existirá una reunión de patrimonio elemento esencial, previa la deliberación y decisión de disolución de las sociedades que participan en la fusión, el patrimonio de las sociedades formaran parte de la nueva sociedad que surge con la fusión o formaran parte de la que subsiste.

La segunda característica es la desaparición del titular del patrimonio que tendrá lugar no en el momento en que se toma la deliberación de la disolución sino hasta que la fusión se efectúa, según el Artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles serán después de transcurridos 3 meses de haber inscrito en el Registro Público de Comercio el acuerdo sobre la fusión y de que no hubiese existido oposición por parte de cualquier acreedor.

Existen dos excepciones a este principio, la primera la establece el Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.

La segunda excepción es la consignada en la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que establecía que cuando las instituciones bancarias se fusiona--

ran, ésta tendría efecto en el momento de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, esta ley es contradictoria al establecer también que los acreedores tienen derecho a oponerse a la fusión, sin embargo ese derecho no suspende la fusión, lo único que podrían hacer los acreedores inconformes sería recibir el pago de sus créditos, que ahora la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito recoge en su Artículo 28 del que posteriormente se hará alusión.

Una vez satisfechos los requisitos y formalidades establecidos por los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se considerarán desaparecidas las sociedades fusionadas surgiendo un nuevo ente constituido por las mismas personas -- que eran socios de los entes desaparecidos, la nueva sociedad deberá entregar nuevos títulos o reconocer la parte social correspondiente a cada socio.

La entrega de los títulos o el reconocimiento de la parte social correspondiente se hace considerando individualmente a los antiguos accionistas. Sin la entrega de nuevos títulos no existirá la fusión; sin embargo, algunos tratadistas sostienen que existirá fusión aun cuando los socios reciban dinero esto es que no -- exista el cambio de títulos, ya que al tomar la decisión de la fusión pueden deliberar en el sentido de que los accionistas reciban dinero, y no se estará ante la presencia de una venta o cesión.

Por lo que se refiere a la naturaleza de las sociedades --

que se fusionan, éstas pueden ser tanto de personas como de capitales. Según el Artículo 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza. Esto es, nuestra legislación permite de forma expresa que las sociedades que se fusionan puedan ser de diversa naturaleza.

Derecho Mexicano.

Como señalamos en la definición, la fusión puede llevarse a cabo de dos maneras esto es: desaparecen todas las sociedades que participan, fusión propiamente dicha o fusión por integración, o -- subsiste una que incorpora a las demás que desaparecen, fusión por incorporación.

La doctrina hace referencia a que en caso de que al elegir la fusión por integración se producirán los siguientes fenómenos -- jurídicos: disolución, fusión y constitución de sociedades.

Sin embargo, no creemos que la fusión esté precedida por la disolución ya que por disposición de la ley al momento de decretarse ésta, la sociedad tendrá que ponerse en liquidación.

Esto es, siempre que exista una causa de suspensión o fin de las relaciones jurídicas de la sociedad se decretará la disolución, inmediatamente deberá ponerse en estado de liquidación la sociedad. Esta continuará con su personalidad jurídica, domicilio,

contabilidad y patrimonio, constituido en garantía de los acreedores sociales, y su fin ahora será el de la liquidación y no el que en un inicio tuvo.

La asamblea seguirá siendo el órgano supremo pero sus facultades quedan restringidas por el estado de liquidación, no puede decidir que la sociedad inicie nuevas operaciones salvo que - - sean consecuencia de las iniciadas con anterioridad al decreto de disolución.

En caso de fusión la sociedad puede continuar ejerciendo su actividad y realizar operaciones hasta que la fusión se efectúa, así una vez realizada la fusión y el capital social se encuentre totalmente suscrito, la nueva sociedad queda constituida.

En la fusión por incorporación no se crea un nuevo ente, ya que las sociedades que se van a incorporar deliberan separadamente su fusión con la sociedad que las incorporará.

La sociedad sigue realizando sus actividades normalmente, aun cuando ya se hubiese deliberado la fusión, y es hasta el momento en que se efectúa la misma, cuando se disuelven y se extinguen, sin liquidación.

Así, la sociedad que sobrevive y va a incorporar a las -- otras sociedades debe deliberar la incorporación, el aumento de capital y, en su caso, la emisión de nuevas acciones para ser entre-

gadas a los socios de las sociedades desaparecidas. Estos deberán aportar su capital ya sea en forma total o parcial, a la sociedad que subsiste.

En el caso de la aportación total se entregan todos los bienes a la sociedad absorbente la cual saldará el pasivo; cuando la sociedad absorbida conserve una parte de su activo y liquide -- por su cuenta el pasivo, no aporta a la absorbente más que el resto de su activo. Situación prevista en el Artículo 255 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente, siguiendo el criterio del maestro Vásquez del Mercado, son comunes a los dos tipos de fusión, las siguientes características:

- La sociedad que se incorpora y aquellas que se fusionan en una sola, se extinguen;
- Se extinguen todas sin que preceda la liquidación;
- El patrimonio de la sociedad incorporada pasa a formar parte del de la incorporante; el de las sociedades que se fusionan para formar una sociedad nueva, forman un solo patrimonio;
- En caso de sociedades por acciones: el patrimonio neto de la incorporada constituye una aportación de capital

a la incorporante; y el patrimonio neto de las sociedades que se fusionan constituye el patrimonio social de la nueva social; y

- Se puede establecer que en el acto de fusión los accionistas de las sociedades que se fusionan reciban acciones de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad o el equivalente en dinero o en otros bienes. (54)

En otro orden de ideas, y por lo que se refiere a los sistemas de fusión existen dos el Alemán y el Italiano.

En el Sistema Alemán la fusión ocurre inmediatamente que la misma se delibera, pero los patrimonios permanecen separados durante algún tiempo y pasan a formar uno solo cuando a los acreedores se les han cubierto sus créditos o éstos se encuentren garantizados.

En el Sistema Italiano sucede al contrario, deliberada la fusión debe transcurrir determinado tiempo para que la misma tenga efecto y los patrimonios formen uno solo, mientras tanto, las sociedades se administran y disponen de su haber social en forma independiente. Este sistema es el que adopta nuestra legislación, el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que no pueden fusionarse las sociedades que así lo acordaron, hasta después de que hayan transcurridos tres meses sin que los acreedores no se hayan opuesto o que queden satisfechos sus créditos.

(54) Vázquez del Mercado Pág. 301. Opus. cit.

Es poco lo que puede decirse de la evolución de la fusión dentro de la legislación mercantil, sólo el Código de Comercio de 1889 se ocupa por primera vez de reglamentar a la fusión de sociedades y posteriormente la Ley General de Sociedades Mercantiles actualmente en vigor.

La única diferencia que distingue a uno y otro ordenamiento es a la que se refería la parte final del Artículo 260 del Código de Comercio que establecía que los socios no conformes con la fusión se podían separar de la sociedad, previa liquidación de su parte social; la Ley General de Sociedades Mercantiles no preve este derecho en caso de fusión, sino que por el contrario, el Artículo 206 establece en forma limitativa los casos en que a los socios disidentes con el acuerdo de modificación a la escritura social se les puede conceder el derecho de separación, sin que se encuentre comprendida la fusión. La propia exposición de motivos de esta ley establece que los socios no tienen derecho de retiro en caso de que la sociedad decida fusionarse.

Sin embargo, si como consecuencia de la fusión la sociedad cambia de nacionalidad, de objeto o se transforma, los socios pueden ejercer el derecho de separarse de la sociedad.

El proyecto del nuevo Código de Comercio de 1929 reglamentaba la fusión en igual forma que como lo hacía el Código de 1889 y la Ley actual, con una diferencia, las deudas a plazo se consideraban inmediatamente vencidas al momento de tomar el acuerdo de --

fusión; en los ordenamientos en vigor las deudas se consideran vencidas sólo si la fusión tiene efecto inmediato.

Los proyectos del Código de Comercio de 1942 y 1947 establecían algunas diferencias como son: que cada sociedad que se fue a fusionar debían acordar dicha fusión por separado en la forma y términos que correspondiera a su naturaleza; la responsabilidad de los socios colectivos y comanditados respecto a actos anteriores a la fusión subsistía aun después de realizada la misma y admitía también que cuando un socio no estuviere de acuerdo con la fusión podía retirarse de la sociedad, pero si el socio era comanditado o colectivo su responsabilidad por los actos anteriores a la fusión, subsistía.

NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION.

No existe una opinión unánime respecto a la naturaleza jurídica de la Fusión existiendo doctrinalmente tres teorías: Teoría de la Sucesión, Teoría del Acto Corporativo y Teoría Contractual, -enseguida explicaremos someramente cada una.

Teoría de la Sucesión. Según esta teoría, cuando desaparecen las sociedades que se fusionan, la que nace o subsiste adquiere todos los derechos y obligaciones de las primeras ya que se opera una transmisión a título universal del patrimonio de una a otra - sociedad. (55)

(55) Vázquez del Mercado Pág. 307. Opus. cit.

Se dice que es una consecuencia lógica que la sociedad que resulte adquiere los derechos y obligaciones de las sociedades originales, ya que de no ser así estaríamos ante el nacimiento propiamente de una nueva sociedad, y no ante una fusión de sociedades -- preexistentes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles adopta esta posición ya que en su Artículo 224 en su parte final establece: "Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones extinguidas."

Sin embargo, aun y cuando hay una transmisión de obligaciones y derechos de las sociedades que desaparecen hacia la que subsiste o se crea, ésta es en virtud del propio contrato de fusión, -- es un efecto directo e inmediato; y no opera en virtud de la sucesión, sino como consecuencia de una serie de actos anteriores.

Teoría del Acto Corporativo. Esta teoría sostiene que -- las sociedades que se fusionan no desaparecen ya que el vínculo social continúa en un vínculo social diverso. Esto es, la nueva sociedad no es totalmente diferente a las sociedades que se fusionan, ya que sus socios, capitales, deudores, acreedores, etc. son los mismos que los de las sociedades fusionadas, pero integrados en una -- unidad.

Considera a la fusión como un negocio jurídico corporativo, mismo que tiene como característica la de establecer una nueva estructura interna de la sociedad o sociedades que participan en la fusión, una nueva forma de ser de la corporación; sus efectos son internos, no afecta la estructura del ente ni sus relaciones externas.

El negocio no pretende crear un vínculo entre las sociedades fusionadas, sino que determina una nueva estructura de los diferentes organismos sociales y disciplinar la posición de los componentes de las sociedades en la nueva sociedad o en la que subsista.(56)

Los socios de las sociedades fusionantes tendrán tal calidad como un efecto directo del negocio corporativo y no por un derecho adquirido.

Conciben la fusión como la continuación del vínculo social pero en un organismo diverso.

Esta teoría no es la que sigue nuestra Ley de Sociedades -- y nosotros nos adherimos a la postura del maestro Vásquez del Mercado en cuanto a que las sociedades que se fusionan dejan de existir en el momento en que tiene lugar la fusión. La voluntad de los socios al acordar la fusión no es la de disolver a las respectivas sociedades sino modificar sus estatutos por lo que se refiere al plazo de duración de las mismas. Por lo que, el vínculo social que une a los socios de las respectivas sociedades que desaparecen no continúa

(56) Vásquez del Mercado Pág. 312. Opus. cit.

en un diverso organismo jurídico ya que las sociedades se disuelven, como lo hemos dicho, en el momento en que el acto de fusión tiene lugar.

Si existiera la continuidad de las relaciones externas de las sociedades, no se explicarían las relaciones de la nueva sociedad con los deudores y acreedores de las sociedades que desaparecerán; incluso la misma teoría sostiene que los efectos de la fusión sólo se producen en el interior de las sociedades y no afecta sus relaciones exteriores.

Teoría Contractual. Esta teoría explica la naturaleza de la fusión analizando dos momentos importantes de la misma: el acuerdo de fusión de las sociedades que van a fusionarse y el acto mismo de fusión.

La Teoría Contractual establece que el acuerdo celebrado por los socios de las sociedades es una declaración de los entes que se fusionarán. El órgano competente, la asamblea social, deliberará y resolverá sobre la fusión, sin que la resolución implique obligación alguna para con las otras sociedades.

El acto de fusión es un negocio bilateral que se celebra en ejecución de la voluntad de las asambleas, a través de los representantes legales de las sociedades que intervienen en la fusión.

Es importante distinguir si la fusión será por integración o por incorporación. Si la fusión es por integración, según esta tesis, deberá celebrarse un contrato de constitución de una nueva sociedad, un contrato social, ya que las sociedades se disuelven para crear una nueva por lo que para existir legalmente -- deberá cumplir ciertas formalidades externas e internas de constitución, según la forma que vaya a asumir.

El acuerdo tomado por la asamblea implicará una serie de modificaciones a los estatutos de la sociedad ya que como todas -- las participantes desaparecerán, consecuentemente sus plazos de -- duración se reducen, existe un cambio de capital y variará el -- número de socios o acciones.

Se se trata de fusión por incorporación, se dice que corresponderá una cesión de derechos y obligaciones e incluso se ha bía de una compraventa en las que la sociedad menor adquiere la -- calidad de cedente o vendedor y la sociedad mayor la de cesionario o comprador.

Por lo que se refiere a la primera posición es importante señalar que la sociedad que surge es consecuencia directa del contrato de fusión ya que los representantes de cada sociedad no celebran un contrato de sociedad sino de fusión y el instrumento -- público que suscriban viene a ejecutar la voluntad de las respectivas asambleas.

La Ley de Sociedades también considera que la nueva socie

dad surge como consecuencia de la fusión y no de un contrato de sociedad. El Artículo 226 establece "Cuando de la fusión de varias sociedades, haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer". Su constitución es el resultado del acto de fusión. La nueva sociedad tendrá como socios a los de las sociedades que desaparecen las cuales intervinieron en el contrato de fusión.

En la segunda postura, en el caso de fusión por incorporación, la adquisición del patrimonio de las sociedades que desaparecen es también un efecto del contrato de fusión y no se debe considerar una cesión, puesto que existen diferencias de fondo entre estas dos figuras jurídicas.

Primeramente podemos mencionar que la simple cesión del activo social o la venta en bloque de la totalidad de la hacienda a otra sociedad no da lugar a una fusión en sentido jurídico, además, en caso de cesión no hay una compenetración de los organismos sociales, que viene a ser precisamente la naturaleza jurídica de la fusión.

La Teoría Contractual es la más completa para explicar la naturaleza jurídica de la fusión, ya que como dijimos distingue dos momentos muy importantes: el acuerdo de la asamblea de cada sociedad participante y la ejecución del mismo.

La deliberación de las asambleas de cada sociedad es un acto jurídico unilateral, es un acto propio, interno, que no tiene consecuencias en el exterior; la ejecución es un contrato que celebran los representantes legales de las propias sociedades y en virtud del cual la sociedad que surge, en el caso de la fusión por integración, o la que subsiste, en caso de fusión por incorporación, adquiere el patrimonio de las demás; sin este acto de ejecución el sólo acuerdo de las asambleas no traería como consecuencia una fusión de sociedades.

Veremos a continuación en forma más detallada estos dos momentos tan esenciales en la Fusión.

ACUERDO DE FUSION Y EJECUCION DEL MISMO.

Deliberación de Fusión. Cada sociedad que participe en una fusión, al acordar ésta, también deberán establecer el modo de llevarla a cabo, dejar bien definida la situación patrimonial de los socios y la forma y cuantía del reconocimiento de los derechos de dichos socios.

Toda vez que el acuerdo de fusión implica una modificación a los estatutos de la sociedad, la deliberación de la asamblea es indispensable ya que el consentimiento debe ser colectivo.

El Artículo 222 de la Ley de Sociedades establece que la fusión de varias sociedades deber ser decidida por cada una de --

ellas en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

En el caso de las sociedades anónimas el acuerdo correspondiente se toma por una asamblea extraordinaria Artículo 182 Fracción VII. Igual procedimiento sigue la sociedad en comandita por acciones, el Artículo 208 determina la aplicabilidad a este tipo de sociedades, de las normas que rigen a la sociedad anónima.

En las sociedades de responsabilidad limitada no hay distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias, la ley sólo fija las facultades de la asamblea de socios y bastará el acuerdo de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social, si la fusión trae como consecuencia un aumento en las obligaciones de los socios, se requerirá unanimidad de socios.

Por lo que toca a las sociedades en nombre colectivo y comandita simple, los socios resolverán la fusión por unanimidad a menos que en el pacto social se pacte que alguna modificación al contrato social pueda acordarse por la mayoría de los socios.

Ejecución del Acuerdo de Fusión. Hemos señalado que para que la fusión tenga lugar es requisito previo la deliberación de cada sociedad, pero esta deliberación no tiene la fuerza suficiente como para que por sí sola opere la fusión, será necesario que se celebre el contrato respectivo: mientras éste no se haya realizado las sociedades permanecen aun con vida.

La fusión se realiza mediante el acto de fusión que representa la ejecución de las deliberaciones previas y consagra la realización de la compenetración de las sociedades.(57) Sin embargo, para que el acto se perfeccione, también es necesario el consentimiento recíproco de todas las sociedades participantes.

La fusión implica la disolución de la o las sociedades; - la extinción se efectúa cuando los representantes realizan el contrato de fusión, siempre y cuando se cuente previamente con el - - consentimiento de los acreedores sociales, en este momento surgirá la obligación de transmitir sus derechos y obligaciones. El estado de disolución impone a los administradores la obligación a que se refiere el Artículo 233 de la Ley de Sociedades, esto es la de abstenerse de iniciar nuevas operaciones con posterioridad al - -- acuerdo de disolución.

Revocación de la Deliberación de Fusión. Ya dejamos asentado que la deliberación de las sociedades es un acto unilateral, es un acto interno, por lo tanto dicha deliberación siempre será - revocable y no producirá efectos externos, salvo que dicha revocación se haga antes de la estipulación del contrato de fusión.

Dado el caso de que la revocación provoque perjuicios a - alguna de las sociedades, se deberá resarcirla en los términos en que se hayan convenido.

Aun cuando el Artículo 223 de la Ley de Sociedades estable

(57) Vásquez del Mercado Pág. 326. Opus. cit.

ce la obligación de inscribir los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio y publicarlos en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que habrán de fusionarse, esta obligación no impide el poder revocar el acuerdo de fusión. Estas obligaciones tienen como fin darle publicidad a la fusión y enterar a los acreedores y personas que pudieran estar interesadas. La sola inscripción no constituye la fusión.

Por su parte el Artículo 225 de la ley invocada menciona que la fusión tendrá efecto en el momento mismo de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que -- hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores. En este caso no habrá necesidad de esperar -- que transcurra el plazo legal a que se refiere el Artículo 224 y las sociedades tendrán la posibilidad de celebrar inmediatamente el contrato de fusión luego de la inscripción.

Celebrado el contrato y producidos sus efectos, existe posibilidad de revocación pero traería graves problemas ya que, no -- pueden adquirir espontáneamente su personalidad, no habría quien ac tuara por ellas, posiblemente los acreedores se quedarían sin garantía de sus créditos, los socios no tendrían tal calidad puesto que no hay ente social.

Rescisión del Contrato de Fusión. Cuando ya realizado el contrato de fusión exista la necesidad de no darle efectividad, - -

deberán afrontarse las consecuencias y darles solución.

En el caso de que el acuerdo de fusión se tome violando la ley o los estatutos de la sociedad, tal acuerdo no es válido y los socios pueden impugnarlo y obtener la declaración de nulidad o anulabilidad del mismo, consecuentemente el contrato de fusión carece de su fundamento esencial y por lo tanto procede la rescisión del mismo. Sucede lo mismo si por la declaración de invalidez del acuerdo de fusión resulta imposible que la sociedad que se encuentra en esa situación transmita sus bienes.

Formalidades para la Deliberación y Ejecución. El Artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el acuerdo de fusión debe decidirse por cada una de las sociedades - según su naturaleza.

Las sociedades en nombre colectivo y en comandita siempre deciden la fusión por el consentimiento unánime de los socios, salvo pacto en contrario (Artículo 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las sociedades de responsabilidad limitada, decidirán la fusión en asamblea convocada para esos efectos, y que los socios - representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social (Artículo 78 fracción VIII y 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones acuerdan la fusión en asamblea extraordinaria y se aprueba por mayoría -- que represente por lo menos la mitad del capital social (Artículo - 182 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los acuerdos deberán inscribirse en el Registro Público - de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que vayan a fusionarse; también deberán publicar su último balance, y las sociedades que dejen de existir darán a conocer la forma de extinguir su pasivo (Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Es necesario que las sociedades publiquen sus balances, elaborados con motivo de la fusión, primeramente para que los socios conozcan cual es la posición económica de la sociedad y estar en posibilidad de decidir la fusión, y segundo para que los acreedores se enteren de la situación patrimonial de las sociedades y saber cuál será su posición frente a la nueva sociedad, después de la celebración del contrato de fusión, asimismo podrán ejercer el derecho de oposición que les otorga la ley.

Hecha la publicación es necesario que transcurran tres meses sin que los acreedores se opongan a la fusión o que las oposiciones se hayan resuelto, para que los representantes de las sociedades celebren el contrato de fusión. Este plazo se puede ver reducido si se pactó el pago de las deudas, si se garantizaron las mismas ante una institución de crédito o mediante otro tipo de garan--

tías, o si se cuenta con el consentimiento expreso de los acreedores en el sentido de que no existe oposición a la fusión.

Si se llegare a celebrar el contrato de fusión antes de los tres meses sin que se den las hipótesis enunciadas, los acreedores no pierden sus correspondientes derechos y el contrato surte efectos definitivos para los contratantes y no hay necesidad de -- que transcurra el plazo legal y celebrar otro contrato.

La ley establece la obligación de inscripción de los -- acuerdos de fusión y que ésta tiene lugar en el momento en que se ejecuta el contrato de fusión, si se diera el caso de que no se -- inscribieran dichos acuerdos en el Registro Público de Comercio, -- cuando la fusión da como resultado una sociedad diferente a las -- fusionadas, parecería que nos encontraríamos frente a una sociedad irregular.

Esta irregularidad resulta de la falta de inscripción en dicho Registro ya que como las sociedades son consideradas comerciantes, una de sus obligaciones es la inscripción que venimos mencionando; si ésta no existe y la sociedad se ostenta ante terceros como sociedades, tendrán esa personalidad.

Aquí habrá que distinguir si se trata de fusión propia-- mente dicha o fusión por incorporación. En la fusión por integración, las sociedades que se fusionan desaparecen, el contrato de -- fusión da lugar a una sociedad diferente de las fusionadas. La --

Ley da e entender que si no se hizo la inscripción de los acuerdos de fusión no se considerará inscrita la nueva sociedad y por lo -- tanto sería irregular; sin embargo, la ley se refiere a la inscripción de los acuerdos y no del contrato de fusión, cuya inscripción subsanaría esa laguna de la Ley. Pero la fusión no tiene efectos por la sola inscripción de los acuerdos, es necesario se celebre -- el contrato respectivo, por lo que si los acuerdos no se inscribieron en su oportunidad, deberá hacerse la inscripción del contrato de fusión.

Si se trata de la fusión por incorporación no existe problema por que las sociedades que desaparecen son incorporadas por la que subsiste misma que debió haber sido inscrita en el momento en que se constituyó.

EFFECTOS DE LA FUSION.

Ahora vamos a establecer los diversos efectos que produce la fusión respecto a la propia sociedad, frente a los socios y ante los acreedores.

Efectos con relación a la sociedad. Existen varios -- efectos con relación a la sociedad los podemos dividir en: 1) Desaparición de las Sociedades; 2) Transmisión de las Relaciones; -- 3) Cambio de Titulos; y 4) Creación de Nueva Sociedad en el caso -- de fusión propiamente dicha.

1) Desaparición de las Sociedades. La fusión de sociedades trae como consecuencia la extinción de las sociedades fusionadas o de todas menos de una; esto es, la transferencia de las relaciones es lo que determina la extinción de la persona. Cuando la asamblea de socios delibera la fusión con otra sociedad, modifica sus estatutos en la parte relativa a la duración de la sociedad; si se lleva a cabo la fusión y la sociedad desaparece; ésta pierde su personalidad jurídica, su nombre social y transmite la totalidad de su patrimonio a la nueva o subsistente sociedad. En el caso de la fusión, no existe la necesidad de poner en liquidación a las sociedades que desaparecen.

2) Transmisión de las Relaciones. La transmisión de derechos y obligaciones es una característica de la fusión. Se transmiten y se adquieren al mismo tiempo las relaciones patrimoniales y corporativas.

Las relaciones patrimoniales se transmiten cuando la sociedad nueva o la incorporante toma el lugar de la sociedad disuelta como deudora o acreedora ante los terceros deudores o acreedores.

La sociedad absorbida aporta todo su patrimonio y la absorbente adquiere tanto pasivo como activo. Estas obligaciones y derechos pasan a la sociedad absorbente por el simple hecho de la fusión, sin que se requiera formalidad alguna; el título traslativo de los derechos será el contrato de fusión, sin que se re-

quieran actos particulares de fusión. Aun cuando hay extinción de sociedades, con el patrimonio no sucede lo mismo no se extinguen, se unen.

Las relaciones corporativas se transmiten cuando el -- vínculo social que ligaba a los socios del ente disuelto, se constituye entre la sociedad nueva o la incorporante y los mismos socios.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 224 en su tercer párrafo establece que la sociedad que subsiste o la que resulte de la fusión tomará a cargo los derechos y las -- obligaciones de las sociedades extinguidas, este efecto que resulta de la fusión se refiere a las relaciones externas de la sociedad pero la ley no hace referencia a las relaciones orgánicas, -- esto es, las que se tienen con los que actúan en el interior de la sociedad. Los órganos de administración y de vigilancia ya no podrán seguir en funciones en el caso de la fusión por incorporación desde el momento en que celebre el contrato de fusión y los órganos de la sociedad incorporante siguen en funciones, salvo pacto en contrario, si la fusión es por integración y ya que da lugar a un nuevo ente social, la designación de los órganos correspondientes se decidirá según el tipo de sociedad de que se trate.

3) Cambio de Títulos. La fusión no significa sólo transmisión de patrimonios, también se trata de la integración de socios que pertenecen a entes distintos, esta unificación se verá --

realizada cuando se entreguen acciones de la sociedad que personalice la fusión a los socios de las sociedades desaparecidas. Esta entrega de acciones se hará tomando en consideración la situación patrimonial de cada sociedad.

La entrega de títulos se refiere a sociedades de capitales y no de personas donde no sería posible entregar acciones. Sin embargo, también existen casos en los que no se puedan entregar títulos, caso sería de la fusión de dos sociedades en nombre colectivo, o una colectiva con una comandita simple o dos de éste tipo, esto es, en las sociedades en las que no se emiten acciones es lógico que no exista la obligación de cambiar títulos, pero si se deberá reconocer a los socios su participación en la nueva sociedad.

4) Creación de Nueva Sociedad o Aumento de Capital. Este efecto de la fusión consiste en la creación de una nueva sociedad cuando se trata de fusión propiamente dicha o el aumento de capital de la sociedad que subsiste en el caso de fusión por incorporación.

La sociedad incorporante aumenta su capital debido a la aportación de patrimonios que hacen las sociedades que desaparecen. Debido a ese aumento el contrato social se modifica y éste deberá hacerse conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo en el caso de que la incorporante se hubiera constituido como sociedad de capital variable y si el aumento se encuentra

dentro de los límites del capital autorizado y se trate de una sociedad por acciones. También es posible que la incorporante hubiere emitido acciones de tesorería mismas que conserve y que pueda entregarlas a los socios de la o las sociedades incorporadas, sin que exista la necesidad de modificar sus estatutos.

Efectos frente a los Socios. Ahora estableceremos los efectos que produce la fusión en relación con los socios.

Primeramente, el socio que se oponga a la fusión de cualquier tipo, le asiste el derecho de retiro siempre y cuando esa fusión traiga un cambio sustancial de los estatutos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles habla específicamente del retiro por lo que se refiere a la sociedad anónima y a las demás que se rigen por sus disposiciones, específicamente en tres casos: cuando la sociedad cambia de objeto, de nacionalidad o acuerde su transformación (Artículos 182 Fracciones IV, V y VI y 206). No tiene caso obligar a una persona que participe en una empresa dedicada a un objeto distinto de aquél que perseguía cuando suscribió la acción o adquirió el título; el cambio de nacionalidad puede implicar el traslado del domicilio social o un cambio de régimen legal; y por lo que se refiere a la transformación, esta medida puede traer consecuencias por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios (58).

La propia Ley en su Artículo 206 establece el derecho de

(58) Vázquez del Mercado Pág. 350. Opus. cit.

retiro si la asamblea general de accionistas adopta resoluciones - respecto a las tres hipótesis mencionadas, admite que cualquier -- accionista que haya votado en contra tendrá derecho de separarse - de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en propor-- ción al activo social según el último balance aprobado y siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Aun cuando la Ley no establece a la letra el derecho de - retiro en caso de fusión de sociedades, esto no es tan cierto, ya que la fusión puede traer como consecuencia el cambio de objeto, - de nacionalidad o su transformación.

Un segundo efecto que la fusión produce ante los socios - de las sociedades que desaparecen, es que pasan a ser socios de la nueva sociedad o de la que subsiste y por lo tanto reciben nuevas acciones en caso de fusión entre sociedades de capitales o son reconocidas sus participaciones en caso de fusión de sociedades de - personas.

Efectos frente a los Acreedores. El derecho de los acree- dores a oponerse a la fusión no es prácticamente un efecto ya que esta oposición es anterior a la fusión ya que ésta no se lleva a ca- bo en tanto no se resuelva esa oposición.

La Ley de Sociedades en su Artículo 224 establece que los acreedores, durante el plazo de tres meses a partir de la publica-

ción e inscripción del acuerdo de fusión, pueden oponerse a la misma y mientras no se declare infundada la oposición, la fusión queda suspendida.

El derecho de oposición se funda en los probables perjuicios que la fusión pueda ocasionar a los acreedores ya que éstos contrataron con una determinada persona social con un determinado patrimonio. Podría darse el caso que en la fusión por incorporación en la que el patrimonio de la sociedad absorbente no pueda cubrir sus deudas porque su pasivo es mayor que su activo, también si en la fusión por integración la sociedad que nace tenga que hacer frente a pasivos que son mayores a su activo, es claro que los acreedores tiene derecho a oponerse a la fusión. La Ley de Sociedades ha previsto esta situación en su Artículo 225 estableciendo que la fusión tendrá efectos en el momento de la inscripción, siempre y cuando los intereses de los acreedores estén garantizados.

TRANSFORMACION

La transformación significa una modificación a los estatutos de una sociedad mercantil, consistente en la adopción de una forma social diversa de la que se tenía o establecer la modalidad del capital variable. Se pretende con la transformación dar otra forma jurídica de cualquiera de las otras sociedades reconocidas por la ley.

En doctrina se han seguido dos corrientes respecto a la --

transformación de sociedades, una sostiene que la transformación implica la extinción de la sociedad y la constitución de otra. La segunda corriente sostiene un criterio distinto, ya que con la transformación sólo se producirá un cambio de estructura del ente social y no habrá extinción ni constitución de sociedad.

Según la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación da lugar a un nuevo ente social y establece esta característica como diferencia con la fusión. Consideramos que aquí existe una confusión en la redacción de la Exposición de Motivos ya que de la lectura del Artículo 226 se desprende que la fusión sí puede dar lugar al nacimiento de una sociedad diferente a las fusionadas.

En nuestro derecho la transformación no tiene límite, todas las sociedades son intercambiables, con excepción de las cooperativas, siempre y cuando se reúnan las condiciones que cada una de ellas requiera.

La transformación se hará según las disposiciones sobre fusión de sociedades, en lo que resulten aplicables. Sus etapas importantes son: la toma del acuerdo de transformación, su inscripción y publicidad, la calificación judicial de la nueva escritura y el registro. La transformación tiene efectos tres meses después de su inscripción si no existe oposición de los acreedores o se encuentre en el supuesto del Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que se refiere a los acuerdos de los socios tenemos que en el caso de las sociedades colectivas y comanditas sólo se puede adoptar el acuerdo de modificación con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se haya pactado que baste el -- acuerdo de la mayoría de ellos, en este caso, la minoría tendrá -- derecho de separarse de la sociedad. Artículos 34 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo pacto -- en contrario, bastará el acuerdo de la mayoría de los socios que -- representen las tres cuartas partes del capital social. Si la -- transformación implicara un aumento en las obligaciones de los socios, se requerirá unanimidad de votos.

La sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones, se requiere que el acuerdo se tome en asamblea extraordinaria, los socios que voten en contra tienen derecho a retiro.

IV. TRANSFORMACION Y FUSION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE SOCIEDADES ANONIMAS A SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

A) INTRODUCCION

Antes de entrar al estudio de la fusión y transformación de las instituciones de crédito de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito, haremos una comparación respecto a la forma como se encontraban constituidas estas instituciones antes y después de la Nacionalización de la Banca Privada.

Hasta el 31 de agosto de 1982, la naturaleza jurídica de las instituciones de crédito era la siguiente: Se encontraban constituidas como sociedades anónimas, personas morales de derecho privado. En el momento de la Nacionalización de la Banca Privada, dentro del propio decreto se estableció que el servicio de banca y crédito seguiría prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarían en entidades de la Administración Pública Federal. Posteriormente, por decreto publicado el 6 de septiembre del mismo año, se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondría a consideración del Ejecutivo que las instituciones expropiadas se constituyeran como organismos públicos descentralizados.

Con la expedición de la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su Artículo 2o. se dispuso que el servicio público de banca y crédito sería prestado por institucio-

nes en los términos de la misma ley y por las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito conforme a las leyes, entendiéndose como sociedades nacionales de crédito, la banca privada que fue nacionalizada y las instituciones nacionales de crédito constituidas con fundamento en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en las leyes especiales que las reglan. Asimismo, el Artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establecía que las Sociedades Nacionales de Crédito eran instituciones de derecho público, que tendrían personalidad jurídica y patrimonio propios.

Con la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, en su Artículo 2o. se preve que el servicio público de banca y crédito sería prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la propia ley, siendo de dos tipos: las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo.

En su Artículo 9o. establece que las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional, y serán creadas por decreto del Eje-

cutivo Federal.

Aparentemente se podría suponer que antes de la Nacionalización de la Banca y con posterioridad a ella, el servicio público de banca y crédito era prestado por dos diferentes tipos de instituciones.

Como señalamos, el servicio público de banca y crédito antes de la Nacionalización era prestado por sociedades anónimas, instituciones privadas y con posterioridad a la Nacionalización, el servicio ya es prestado por sociedades nacionales de crédito; expondremos a continuación sus diferencias y similitudes en cuanto a sus estructuras.

Por su constitución.

La primera diferencia que encontramos es en la forma de constituirse, las sociedades anónimas bancarias requerían de concesión del Gobierno Federal otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México. Las sociedades nacionales de crédito no requieren de concesión, son creadas por decreto del Ejecutivo Federal.

Aquí podemos establecer la naturaleza jurídica de las sociedades nacionales de crédito, no son personas morales de derecho

privado, sino de derecho público con características similares -- trasladadas del derecho privado al público, lo que configura una persona de naturaleza híbrida sin que tenga su propia definición como no sea el hecho de su carácter de derecho público. Es una figura creada al capricho del legislador quien no supo dotarla de una propia fisonomía.

Por su calidad de comerciantes.

Por lo que se refiere a su carácter de comerciantes, las sociedades anónimas bancarias tenían ese carácter porque así lo establece el Artículo 40. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala que se reputarán mercantiles las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por la propia ley en este caso como sociedades anónimas.

En el caso de las sociedades nacionales de crédito, el Artículo 28 de la Constitución establece que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la ley reglamentaria correspondiente y puesto que el citado Artículo 28 -- Constitucional en términos generales consagra la libertad de trabajo, industria y comercio, el carácter de mercantil de las sociedades nacionales de crédito se encuentra en relación directa a -- los actos de comercio que realizan y no porque la propia Constitución o la ley reglamentaria correspondiente así lo establezca.

Por su funcionamiento interno.

En cuanto a la escritura constitutiva y estatutos necesarios en una sociedad anónima, el Reglamento Orgánico publicado para cada banco por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el -- Diario Oficial del 29 de agosto de 1983, se compara con los estatutos de una sociedad anónima, que contienen las normas relativas -- al funcionamiento interno de la sociedad.

Por su registro.

La escritura constitutiva y sus reformas en las sociedades anónimas bancarias debían inscribirse en el Registro Público de Comercio como lo señalaba el Artículo 8 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En el caso de las sociedades nacionales de crédito, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y los decretos de transformación ordenan la inscripción en -- forma directa ante el Registro Público de Comercio, tanto de los -- decretos como de los reglamentos orgánicos y sus modificaciones y no prevén que sea por oficio de la Secretaría de Hacienda o de -- la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, actualmente Comisión -- Nacional Bancaria, por lo que será a petición directa de las pro-- pias sociedades.

Por su objeto social.

Por lo que se refiere al objeto social de las sociedades - -

anónimas bancarias como eran los bancos de depósito, departamentos de ahorro, financieras, hipotecarias y fiduciarias, los - - - Artículos 10, 11, 18, 19, 26, 27, 34, 35, 44 y 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establecían el objeto de cada uno de ellos. El objeto de las sociedades nacionales de crédito se encuentra previsto en los Artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; lo. 2o. de los decretos de transformación y 2o. y 3o. de los Reglamentos Orgánicos y que en síntesis se refieren a que los objetivos de las sociedades nacionales de crédito no son individuales sino sociales puesto que es el estado el que presta el - servicio público de banca y crédito.

Por su duración.

La duración de la sociedad en el caso de la antigua banca - privada era indefinida según el Artículo 8 fracción II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, situación igualmente establecida por los Artículos 9 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, 4o. de los - Decretos de Transformación y el 5o. de los Reglamentos Orgánicos.

Por su capital social.

El capital social para las sociedades anónimas bancarias - era fijo según el Artículo 8 fracción I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, capital -

que era establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de disposiciones generales de acuerdo con las operaciones que fuesen a realizar los bancos; las últimas reformas que se le hicieron a esta ley establecieron un capital mínimo constante para la banca múltiple, que era del 0.5% de todos los capitales pagados de todos los bancos múltiples de la República y que fijarían anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor divide el capital social de las sociedades nacionales de crédito en ordinario y adicional, en su Artículo 16 establece que el importe mínimo del capital ordinario de estas sociedades será el que establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado y cuando el capital ordinario exceda del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Por sus títulos representativos.

Por lo que se refiere a los títulos representativos del capital social, en las sociedades anónimas bancarias existían acciones y en las sociedades de capital variable las acciones eran sin derecho a retiro, las cuales podían ser al portador siempre y cuando constituyeran serie especial. El monto del capital con - -

derecho a retiro, en ningún caso podía ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

En las sociedades nacionales de crédito el capital se encuentra representado por certificados de aportación patrimonial, mismos que la ley les da el carácter de títulos de crédito.

Estos certificados de aportación patrimonial deberán ser nominativos y se dividen en tres series: la serie "A" que representará todo el tiempo el sesenta y seis por ciento del capital ordinario de la sociedad y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; la serie "B" que representará el treinta y cuatro por ciento restante, la cual podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, por los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, por los usuarios del servicio público de banca y crédito y por los trabajadores de la sociedad. En ningún caso, con excepción del Gobierno Federal, el Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple y las sociedades de inversión común, podrá tener el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del 5% del capital ordinario pagado de una sociedad nacional de crédito.

La serie "C" creada con las últimas reformas a la ley en diciembre de 1989, representa el capital adicional de la sociedad

que tiene como objetivo contar con nuevos recursos de capital sin que se tenga que modificar la estructura administrativa y decisoria de la institución. Es importante destacar que en esta serie los derechos de los socios son limitados, tienen derecho a participar en las utilidades de la sociedad emisora y, en su caso, -- en la cuota de liquidación, recibir el reembolso de sus certificados al valor en libros cuando se reduzca el capital social de la institución o cuando ésta se fusione; y adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados los -- que se emitan en caso de aumento del capital adicional.

Una innovación importante, introducida con la reforma a -- que nos venimos refiriendo, es que los inversionistas extranjeros en su conjunto, ya sea directamente o a través de interpósita persona, no podrán adquirir en cualquier tiempo certificados de aportación patrimonial de la serie "C" por más del treinta y cuatro -- por ciento del capital adicional pagado de una sociedad nacional de crédito.

Por sus órganos de administración y vigilancia.

En cuanto a la administración de las sociedades anónimas -- bancarias la ejercían la Asamblea General de Accionistas y el -- Consejo de Administración. Estos órganos desaparecen en las -- sociedades nacionales de crédito, por una parte ya no existe --

asamblea de accionistas sino que surge el Consejo Directivo el -- cual reúne las dos características, de asamblea de accionistas y de consejo de administración; asimismo, se le encomienda la administración de la sociedad a un Director General, fungiendo cada - uno en su respectiva esfera de competencia.

La vigilancia interna de la sociedad anónima bancaria estaba encomendada a los comisarios que eran designados por los propios accionistas. La vigilancia externa estaba encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, actualmente Comisión - - Nacional Bancaria, y al Banco de México.

En las sociedades nacionales de crédito el órgano de vigilancia se integra por dos comisarios, uno designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y que corresponde a los certificados de aportación patrimonial de la serie - -- "A"; los consejeros de la serie "B", designados a través de la Comisión Consultiva, tienen derecho a designar al otro comisario. La vigilancia externa la siguen ejerciendo la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México.

De esta comparación se obtiene que las dos figuras jurídicas son muy parecidas ya que como lo mencionamos, se trasladaron características de las sociedades anónimas para crear las sociedades nacionales de crédito.

Sin embargo, jurídicamente no podemos decir que se trata precisamente de una sociedad, en el caso de las sociedades nacionales de crédito, ya que si consideramos la definición de "sociedad" que nos da el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo - - 2688 y que dice: "por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos, sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico..." encontramos que el término de sociedad nacional de crédito no se ajusta a la definición de sociedad que hemos transcrito por lo siguiente:

- En las sociedades nacionales de crédito no se está frente a un contrato, o negocio jurídico, no hay acuerdo de voluntades para generar efectos de derecho, ya que como vimos anteriormente, es una figura que nace por voluntad del Ejecutivo Federal.

- Las sociedades nacionales de crédito pueden funcionar con un solo socio, el Gobierno Federal, el cual siempre será titular de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial, 66%, pudiendo ser titular del restante 34%, esto es, se puede dar el caso de una sociedad unimembre, situación que es contraria al concepto de "sociedad" que implica la participación de dos o más socios y además de que según la Ley General de Sociedades Mercantiles sería causa de disolución y liquidación de la sociedad de que se trate, por su parte, y siguiendo al maestro Jorge Barrera Graf en su -

estudio La Nueva Legislación Bancaria (59) no estamos ante una - sociedad propiamente dicha sino ante una empresa unipersonal la - cual a falta de una figura mejor o de reglas que no existían, y considerando las bondades que ofrece la sociedad anónima como - - sociedad de capitales, se optó por que funcionaran como tales y - se le aplicaran los principios de la mismas.

- No existe en la sociedad nacional de crédito ni mutualidad ni un fin común entre los socios que ellos hubiesen elegido, en - estas sociedades la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Ban- ca y Crédito establece en su Artículo 3o. sus objetivos y que no son individuales sino sociales, propios del Estado quien tiene en forma exclusiva la prestación del servicio público de la banca y del crédito.

- Una característica importante de las sociedades nacionales de crédito es la desigualdad entre los socios. En una sociedad anónima la igualdad aunque no es esencial si es una característi- ca de este tipo de sociedades ya que por excepción los derechos de los socios pueden ser diferentes porque así lo hubieren convenido en el pacto social; sin embargo, lo que sí debe ser esencial es - que estos derechos de los socios no se encuentren subordinados a otros ni a la voluntad de tercero, como en el caso de las socieda- des nacionales de crédito en las que el gobierno federal es - - titular de los certificados de la serie "A" pero aun así no fija "

(59) Reformas Legislativas 1982-1983, Barrera Graf-Carpizo-Kaplan-Pé- rez Duarte-Soberanes. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Pág.

las reglas y las metas de la sociedad, sino que es una dependencia del Ejecutivo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - la que por mandato de ley establece las "políticas, lineamientos y prioridades... establezca... para el logro de los objetivos y - metas de sus programas..." Artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Inclusive los miembros del Consejo Directivo son designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Director General a su vez por el Consejo Directivo, y no como correspondería en una sociedad anónima, por la propia sociedad.

- Por lo que se refiere a los órganos de administración y vigilancia, como quedó establecido con anterioridad, la asamblea -- general de accionistas y el consejo de administración de las sociedades anónimas, desaparecen en las sociedades nacionales de --- crédito y surge el Consejo Directivo y como administrador un Director General. Los acuerdos y decisiones no son tomados por un órgano supremo como lo es la asamblea de socios sino por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público; y el Director General aun cuando tenga facultades tan - amplias como las que le puede delegar el Consejo, puede ser removido en cualquier momento por el Ejecutivo. En cuanto a la vigilancia, los dos comisarios no son nombrados por la sociedad, uno

es nombrado por la Secretaría de la Contraloría y el otro por los consejeros de la serie "B" a través de la Comisión Consultiva.

En virtud de lo mencionado anteriormente, consideramos que no estamos frente a una sociedad en el sentido estricto de la palabra sino ante una empresa pública, con características específicas creada con el fin de prestar un servicio determinado.

B) ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACION

Como quedó establecido en el capítulo anterior, con la transformación se pretende dar otra forma jurídica a una sociedad, de entre las otras formas de sociedad reconocidas por la ley.

Ahora bien, en la transformación de las instituciones de crédito de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito, no se trató precisamente de una transformación a una sociedad que reconociera la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque la "sociedad nacional de crédito" tenga ciertas similitudes con la "sociedad anónima".

Analizaremos el procedimiento de transformación considerando las etapas más importantes de la misma.

Acuerdo de Transformación.

El acuerdo de transformación en una sociedad anónima deberá decidirse en asamblea extraordinaria de socios.

La transformación de las instituciones de crédito, sociedades anónimas, se decidió de diferente forma, fue consecuencia directa de la Expropiación de la Banca Privada; el Decreto de la misma en su Artículo 6 estableció que las instituciones de crédito sociedades anónimas se transformarían en entidades administrativas de la administración pública federal, esto es, fue una decisión del Ejecutivo Federal. Posteriormente, la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito estableció que el servicio público de banca y crédito sería prestado por Sociedades Nacionales de Crédito por lo tanto las sociedades anónimas debían transformarse en sociedades nacionales de crédito. Esta ley en su Artículo Segundo Transitorio estableció las bases para dicha transformación la cual tendría lugar dentro de los siguientes 180 días a partir de la entrada en vigor de la ley. Según este Artículo, las sociedades mantendrían la misma denominación, domicilio y capital social, conservando en su patrimonio la titularidad de sus demás bienes, derechos y obligaciones.

Los Decretos expedidos por el Ejecutivo deberían ser publicados en el Diario Oficial de la Federación señalando la fecha en -

que surtiría efectos la transformación.

Asimismo, se señaló el derecho de los acreedores a oponerse judicialmente a la transformación, este derecho se podría ejercer dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de los Decretos, esta oposición sólo tendría efectos para el pago de sus créditos, sin que la misma suspendiera la transformación.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, no preveía ninguna posibilidad de transformación de una sociedad nacional de crédito, situación similar que no prevé la actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sin embargo, podría presentarse nuevamente el fenómeno de una transformación, a través de un acto legislativo.

Publicidad e Inscripción.

Los Decretos de transformación las instituciones de crédito sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito fueron publicados el 29 de agosto de 1983, éstos establecieron: la fecha en que surtiría efectos la transformación, siendo ésta al cierre de operaciones al 31 de agosto de 1983, la duración de la sociedad, su domicilio, capital social y capital pagado, a cargo de quiénes estaría encomendada la administración de la sociedad, la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de -

expedir el Reglamento Orgánico de la sociedad el cual determine las bases de su organización y funcionamiento; y que los bienes y derechos de los que era titular la institución como sociedad anónima y las obligaciones tanto de carácter laboral como fiscal no tendrían modificación con motivo de la transformación.

Por lo que se refiere a la publicidad, tanto los decretos de transformación y los reglamentos orgánicos fueron inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondientes, sin necesidad de orden judicial.

C) TRANSFORMACION Y FUSION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
DE SOCIEDADES ANONIMAS A SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

El 29 de agosto de 1983 aparecieron publicados en el Diario Oficial de la Federación diversas disposiciones bancarias de entre ellas elegimos la siguiente: "Decreto por el que se ordena la Transformación y Fusión de Bancomer, Sociedad Anónima en Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito y de Banco de Comercio, Sociedad Anónima en Banco de Comercio, Sociedad Nacional de Crédito, quedando el primero como institución fusionante". Este decreto consta de cinco párrafos de considerandos, trece artículos y cuatro transitorios.

En los considerandos se establece que con fundamento en los

Artículos 2o. y Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, vigente en esa fecha, se expide el Decreto, que a fin de conformar sociedades nacionales de crédito sólidas que garanticen una racional y adecuada prestación del servicio se requiere de la fusión de instituciones y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de sus atribuciones somete al Ejecutivo la propuesta de transformación y fusión.

De la lectura de sus artículos se desprende lo siguiente:

El Artículo 1o. decreta con fundamento en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito la transformación de Bancomer Sociedad Anónima en Bancomer Sociedad Nacional de Crédito y de Banco de Comercio Sociedad Anónima en Banco de Comercio Sociedad Nacional de Crédito, -- conservando ambas sociedades su misma personalidad jurídica y patrimonio. Aquí insistimos en que no son las mismas sociedades por las razones que ya quedaron expuestas.

Dentro del Artículo 2o. se establece que el Banco de Comercio, Sociedad Nacional de Crédito, se integra a Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito mediante fusión por incorporación, desapareciendo en consecuencia el primero con el carácter de fusionado y subsistiendo el segundo con el carácter de fusionante. La fusión

surtió efectos al cierre de las operaciones de las sociedades que se fusionaron al 31 de agosto de 1983.

Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, en virtud de la fusión asumiría a partir del momento en que surtiera efectos la fusión, bienes, derechos y obligaciones de toda naturaleza, absorbiendo el capital contable, activos y pasivos y las cuentas de orden de la sociedad fusionada. Asimismo, operaría las oficinas que la fusionada tuviera autorizadas pasando a formar parte el personal de tales oficinas, del personal de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, conservando los mismos derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad que desaparecía.

En su Artículo 5o. establece que Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito seguiría realizando actividades y operaciones de banca múltiple de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses del público, procurando satisfacer las necesidades financieras de todos los sectores productivos del país y del público en general.

También se establece que el domicilio social continuaría en la ciudad de México, Distrito Federal y la duración de la sociedad sería indefinida.

El Decreto señala que la distribución del capital social y

del capital pagado sería conforme a los porcentajes que autoriza la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito para la serie "A" y la serie "B" en aquella época la de 1982, actualmente derogada.

La administración de la sociedad fue encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General.

El Artículo 11 establece que los bienes y derechos de que eran titulares las sociedades a que se refiere el decreto, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrían modificación alguna, por el hecho de la transformación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expediría en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y del Decreto de Transformación y Fusión, el reglamento orgánico de la sociedad, que contendría las bases de su organización y funcionamiento. Dicho Reglamento Orgánico fue publicado también el 29 de agosto de 1983, surtiendo sus efectos el día 31 de agosto del mismo año.

Finalmente, se establece que el Decreto de Transformación y Fusión, el Reglamento Orgánico de la Sociedad, así como sus modificaciones, se inscribirían en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio que correspondiera, sin orden judicial.

Por lo que se refiere a los artículos transitorios los mismos establecieron:

1.- Que el Decreto de Transformación y Fusión entraba en vigor el día 31 de agosto de 1983.

2.- Que las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativas a Bancomer y Banco de Comercio, Sociedades Anónimas, respecto de inmuebles, muebles, marcas, contratos, convenios, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras, se entenderían referidas a Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito.

Asimismo, Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, se convertiría en parte en los juicios o procedimientos administrativos en los que Bancomer y Banco de Comercio, Sociedades Anónimas, eran partes con anterioridad a la fecha en que surtiera efectos su transformación y fusión.

3.- Que los poderes, mandatos, representaciones y facultades otorgadas por las sociedades que se transformaban y fusionaban, subsistirían en tanto no fueran modificados o revocados expresamente por la sociedad fusionante.

4.- Que el balance que resultara de la fusión, con números al cierre de sus operaciones al 31 de agosto de 1983, se sometería a la aprobación de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Posteriormente, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su Artículo 28 estableció las bases de la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple en los siguientes términos:

La fusión deberá efectuarse por decreto del Ejecutivo Federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá -- la forma y términos en que se llevará a cabo la fusión, procurando la adecuada protección de los intereses del público usuario, de los titulares de los certificados de aportación patrimonial y de los trabajadores de las sociedades que se fusionen.

Los respectivos consejos directivos tomarán en cuenta la -- opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los comisionarios; someterán a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los convenios de fusión, los cuales deberán contener los estados financieros de las sociedades, las bases para efectuar el canje de los certificados de aportación patrimonial emitidos por éstas y los acuerdos para realizar la fusión -- correspondiente.

Los respectivos acuerdos de fusión se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades y -- las fusiones surtirán efectos en la fecha que se indique en dichas publicaciones.

Dentro de los noventa días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la fusión, los acreedores de las sociedades -- podrán oponerse judicialmente para el sólo objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Los titulares de certificados de la serie "B" tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado, siempre y cuando lo soliciten también dentro de los noventa días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la fusión.

Tanto el Decreto como los convenios de fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Las más recientes reformas efectuadas a esta ley por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1989 prevén la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple en los términos que se han mencionado, con la inclusión del derecho de retiro de los titulares de certificados de la se--

rie "C" por razón de la fusión.

El Gobierno Federal continuó con la reestructuración del sistema financiero y a fin de lograr la racionalización del sistema bancario de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el 28 de octubre de 1985 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas disposiciones que establecieron la fusión de diferentes Sociedades Nacionales de Crédito, ya siguiendo las bases señaladas por el Artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Como un ejemplo de esas fusiones tenemos la fusión de Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple con Promoción y Fomento, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, el procedimiento fue el siguiente:

En respectivas sesiones de los Consejos Directivos de Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito y Promoción y Fomento, Sociedad Nacional de Crédito, se acordó la fusión por incorporación de dichas sociedades, subsistiendo Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, sugiriéndose que dicha fusión fuera al cierre de operaciones al mes de septiembre de 1985.

Promoción y Fomento se extinguiría al ser absorbida por la fu-

sionante la que continuaría operando con la misma denominación de Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca - Múltiple, con domicilio en la Ciudad de México, pasando las oficinas, sucursales y dependencias de la fusionada a serlo de la fusionante.

Banca Cremi absorbería a título universal el patrimonio íntegro de la fusionada y se subrogaría en todos sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza incluso las contingentes, asumiendo incondicionalmente su capital contable, sus activos, sus pasivos y sus cuentas de orden.

Consumándose la fusión, los empleados de la fusionada recibirían los importes correspondientes por participación en las utilidades a esa fecha y pasarían a prestar sus servicios a la fusionante, quien le reconocería todos sus derechos, incluyendo los de - - escalafón y antigüedad.

Previa la constitución de las reservas y provisiones que procedieran, la fusionada haría su declaración de cierre de actividades y se daría de baja en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por lo que se refiere al capital social y el capital pagado - de la fusionante sería igual a la suma de los capitales de las sociedades que se fusionan y estarían representados por certificados

de participación patrimonial, correspondiendo el 66% a la serie "A" y el 34% restante a la serie "B" y en consideración al aumento del capital de la fusionante, modificaría su reglamento orgánico haciendo tal proposición el consejo directivo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechos sustantivos y procesales, las obligaciones y las cargas de la fusionada, derivados de pretensiones, excepciones o defensas hechas valer en ejercicio de la acción, en la promoción de juicios, en la interposición de recursos o en el planteamiento de instancias de cualquier especie correspondería a la fusionante; asimismo, los poderes, mandatos y representaciones otorgadas y las facultades y atribuciones concedidas por la fusionada subsistirían y serían reconocidos por la fusionante, como mandante sustituta, en tanto la misma no acordara otra cosa.

Por lo que se refiere a las inscripciones y anotaciones marginales hechas respecto de la fusionada en los Registros Públicos en materia de bienes muebles o inmuebles, marcas, contratos, convenios, fideicomisos, mandatos, gravámenes y cualesquiera otros, se entenderían referidas a la fusionante.

En el proceso de fusión se cuidaría la adecuada protección de los derechos e intereses de los usuarios, de los titulares de los certificados de aportación patrimonial y de los trabajadores -

de las sociedades objeto de la fusión.

Un aspecto importante de la fusión es el canje de los certificados de aportación patrimonial que representarían el nuevo capital social de la fusionante, sujetándose dicho canje a las siguientes reglas:

1. El porcentaje que el capital contable de cada una de las sociedades que intervinieren en la fusión representaría el capital contable consolidado resultante de ella se aplicaría el capital social y al capital pagado consolidados para determinar la participación absoluta de cada sociedad en uno y otro;

2. Cancelados los originales, se expedirían nuevos certificados de aportación patrimonial, y los que representarían la parte pagada del capital se distribuirían entre los socios de la fusionada y los de la fusionante, prorrata de la participación de cada una de ellas en el mismo y en proporción a aquéllas de que cada tenedor fuera titular; y

3. Los certificados de aportación patrimonial que representarían la parte no exhibida del capital social se conservarían en tesorería.

Podemos concluir que por lo que se refiere a la fusión de bancos, fue contemplada desde la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 y su autorización dependía de la función o especialidad de cada banco y que con el devenir del tiempo dio como resultado la banca múltiple en 1974. Las fusiones de bancos que se han realizado en los últimos años, se han efectuado cuando los mismos ya habían sido transformados en sociedades nacionales de crédito y cumpliendo, tanto con los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, como con las bases establecidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Por lo que se refiere a la transformación, ninguna ley bancaria la preveía sino que fue una consecuencia directa de la expropiación bancaria, inclusive la Ley General de Sociedades Mercantiles no contempla la existencia de un tipo de sociedad denominada sociedad nacional de crédito y que permitiera una transformación a esa clase de sociedad, por lo que la transformación de sociedades anónimas bancarias a sociedades nacionales de crédito siguió un régimen de excepción.

CONCLUSIONES

Como resultado final de los capítulos expuestos y de los comentarios vertidos, sustento las conclusiones siguientes:

1. Al inicio de la actividad bancaria en México, la participación del Estado fue moderada, sin embargo, el control y la vigilancia se ha llevado a cabo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la antigua Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, actualmente Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

2. La Nacionalización de la Banca Privada fue una acción meramente política por parte del Ejecutivo de la Nación, por la cual el estado recobró una actividad económica que había estado sujeta a la acción de particulares e implantar, según los considerandos del decreto expropiatorio, la política más conveniente, argumento que considero falso porque el Estado Mexicano siempre ha dictado la política monetaria y crediticia del País y suponemos que siempre ha sido la más conveniente para el sistema bancario nacional.

3. Se estableció que el servicio público de banca y crédito continuaría prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarían en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrían la titularidad de las concesiones sin ninguna variación. Consideramos que es ilógico que las concesiones subsistan cuanto que por el propio acto de expropiación desaparecen las mismas,

además de que no es posible que el Estado se concesione a sí mismo para la prestación de un servicio público.

4. Consideramos que el Ejecutivo Federal carecía de facultades para decretar la Nacionalización de la Banca Privada, sin embargo, para enmendar una serie de irregularidades, fue enviada al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley para elevar a rango constitucional la Nacionalización Bancaria y que ésta fuera irreversible.

5. En cuanto a los bancos expropiados en sí como sociedades, primeramente se dispuso que operaran como instituciones nacionales de crédito mismas que se transformarían en organismos públicos descentralizados, situación que posteriormente se dio. Consideramos que aquí bastaba remitirse a lo estipulado por el Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sin que fuera necesaria una propuesta de transformación.

6. La naturaleza jurídica de las sociedades nacionales de crédito deriva de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y son instituciones de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con características similares trasladadas del derecho privado al público, configurando una persona de naturaleza híbrida, adoptando así el estado una nueva manera de asociarse.

7. Un efecto de la Nacionalización de la Banca Privada fue la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 la cual estableció el marco jurídico, estructura, organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito. El 14 de enero de 1985 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la segunda Ley Reglamentaria la que en uno de sus artículos transitorios establece las primeras bases para llevar a cabo las transformaciones a que nos hemos venido refiriendo.

8. Con la sociedad nacional de crédito el legislador modificó el concepto clásico de sociedad que contienen el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles y, aun cuando se tomó el modelo de la sociedad anónima para crear la sociedad nacional de crédito, esencialmente ésta última no es una sociedad porque no reúne las características de la misma.

9. El Estado creó un nuevo tipo de sociedad para realizar una actividad que la Constitución le reservó en exclusiva. Con la sociedad nacional de crédito se abandona la figura de la sociedad anónima que es esencialmente lucrativa y especulativa. Sin embargo, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito permitió la participación de distintos sectores de la economía en la suscripción del capital, sin que existiera la posibilidad de que los nuevos socios decidieran libremente sin la intervención estatal.

10. Para la transformación de la sociedad anónima bancaria a sociedad nacional de crédito, se estableció un régimen de - excepción ya que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni con otros previamente contemplados en la ley reglamentaria correspondiente, toda vez que no se preveía la transformación.

11. La fusión de sociedades nacionales de crédito cumplió con los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles en términos generales y las bases especiales que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina. La Nacionalización de la Banca Mexicana, - Proceso de Transformación de las Sociedades Bancarias. Ensayo de Conceptuación de las Sociedades Nacionales de Crédito. Ed. Porrúa, S. A. México 1984.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Ed. Porrúa, S. A. México 1981.
3. BARRERA GRAF, JORGE. La Nueva Legislación Bancaria. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Reformas Legislativas 1982-1983. - Ed. UNAM. México 1983.
4. BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, S. A. México 1985.
5. HERNANDEZ, OCTAVIO. Derecho Bancario Mexicano. Instituciones de Crédito. Tomo I. Ed. Amia. México 1956.
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. UNAM. México 1983.
7. LAGUNILLA IÑARRITU, ALFREDO. Historia de la Banca y Moneda en México. Ed. Jus, S. A. México 1981.
8. LEGISLACION BANCARIA. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México 1980.
9. MEXICO EN EL SIGLO XIX (1821-1910) Historia Económica y de la Estructura Social. Ciro Cardoso (Coordinador). Ed. Nueva Imagen, S. A. México 1984.
10. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S. A. México 1963.
11. MOTOS GUIRAO, MIGUEL. Fusión de Sociedades Mercantiles. Madrid 1953.
12. PAZOS, LUIS. La Estatización de la Banca. Ed. Diana, S. A. México 1982.
13. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S. A. México 1980.
14. SOTO SOBREYRA Y SILVA, IGNACIO. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Antecedentes y Comentarios. Ed. Porrúa, S. A. México 1983.

15. VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, S. A. México 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
4. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
5. Ley General de Sociedades Mercantiles.
6. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
8. Ley de Expropiación.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION

1. Diario Oficial de la Federación del día 10. de septiembre de 1982. pp. 3-5.
2. Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre de 1982. pág. 3.
3. Diario Oficial de la Federación del día 29 de agosto de 1983. Tomo CCCLXIX. pp. 26-28.
4. Diario Oficial de la Federación del día 28 de octubre de 1985. Tomo CCCXII. pp. 2-5.
5. Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de - 1989. Tomo COXXXV. pp. 2-10.

ANEXOS

ANEXO NO. 1.

DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA*

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y los artículos 1o., fracciones I, V, VII y IX, 2o., 3o., 4o., 8o., 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos; en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente;

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el ser-

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. y 2 de septiembre de 1982.

vicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social de crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la administración pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante del crédito a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista.

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen --

éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomando la decisión -- de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y -- que, en buena parte, se ha agravado por la falta de control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo -- que se refiere a gasto e inversión pública, como el crédito sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y -- orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público ga

rantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones.

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realiza las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones;

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, - sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, - con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que ha señalado en los planes de desarrollo; he tendio a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ART. PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las --

que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ART. SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el artículo primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de diez años.

ART. TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y órganos de administración o comité técnico y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ART. CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ART. QUINTO.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N. A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ART. SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará -- conforme a sus atribuciones que se mantengan convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la administración pública federal y que tendrán la titularidad de las concesiones sin ninguna viriación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ART. SEPTIMO.- Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Dia-

rio Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE SE ENUMERAN OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES - DE CREDITO*

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento en los artículos 31, 32, 33, 34, 37, 40, 46 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y lo. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y

CONSIDERANDO

Que por decreto del lo. de septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, se expropiaron por causas de utilidad pública, a favor de la Nación, las instituciones de crédito privadas a las que se les había otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito, las acciones representativas de su capital social y todos los bienes de su propiedad;

Que el decreto expropiatorio de referencia preve que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cumplimiento de lo dispuesto - por el mismo, contará con el auxilio de un comité técnico consultivo integrado con representantes de las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Trabajo y -

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1982.

Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ART. PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con auxilio del Comité Técnico Consultivo, proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito que se enumeran en seguida, que fueron expropiadas a favor de la Nación por decreto de fecha 10. de septiembre de 1982, operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito:

- Actibanco Guadalajara, S. A.
- Banca Confia, S. A.
- Banca Cremi, S. A.
- Banca de Provincias, S. A.
- Banca Serffn, S. A.
- Bancam, S. A.
- Banco Aboumrad, S. A.
- Banco BCH, S. A.
- Banco del Atlántico, S. A.
- Banco del Centro, S. A.
- Banco Continental, S. A.
- Banco de Crédito y Servicio, S. A.

Banco Ganadero, S. A.
Banco Latino, S. A.
Banco Longoria, S. A.
Banco Mercantil de Monterrey, S. A.
Banco Monterrey, S. A.
Banco Nacional de México, S. A.
Banco del Noroeste, S. A.
Banco Occidental de México, S. A.
Banco de Oriente, S. A.
Banco Popular, S. A.
Banco Regional del Norte, S. A.
Banco Sofimex, S. A.
Bancomer, S. A.
Banpaís, S. A.
Crédito Mexicano, S. A.
Multibanco Mercantil de México, S. A.
Probanca Norte, S. A.
Unibanco, S. A.
Banco Azteca, S. A.
Banco Comercial del Norte, S. A.
Banco del Interior, S. A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S. A.
Banco Regional del Pacífico, S. A.
Banco Panamericano, S. A.
Banco de Comercio, S. A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S. A.

Banco de Tuxpan, S. A.
 Corporación Financiera, S. A.
 Financiera Crédito de Monterrey, S. A.
 Financiera Industrial y Agrícola, S. A.
 Financiera de León, S. A.
 Promoción y Fomento, S. A.
 Financiera de Crédito Mercantil, S. A.
 Financiera de Industrias y Construcciones, S. A.
 Financiera del Noroeste, S. A.
 Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S. A.
 Banco Comercial Capitalizador, S. A.
 Banco Capitalizador de Monterrey, S. A.
 Banco Capitalizador de Veracruz, S. A.
 Banco General de Capitalización, S. A.
 Banco Popular de Edificación y Ahorros, S. A.
 Hipotecaria del Interior, S. A.

ART. SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal la transformación de las instituciones mencionadas en el artículo primero del presente decreto a efecto de que se constituyan como organismos públicos descentralizados.

ART. TERCERO.- El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de consideraciones de este decreto propondrá en su oportunidad,

las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones nacionales de crédito que se enumeran en el artículo primero de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del apartado B del Artículo 123 Constitucional, permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los -- Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutan.

TRANSITORIO

ART. UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO por el que se ordena la transformación y fusión de Banco --
mer. Sociedad Anónima, en Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito; y
de Banco de Comercio, Sociedad Anónima, en Banco de Comercio, Socie
dad Nacional de Crédito, quedando el primero como institución fusio
nante. *

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Uni- -
dos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo
Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución --
General de la República, y con fundamento en lo dispuesto por los --
artículos 2o., y Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Ser
vicio Público de Banca y Crédito, y

CONSIDERANDO

Que la citada Ley Reglamentaria, cuyas disposiciones son de orden --
público, establece que el servicio a que ésta se refiere, podrá ser
prestado por sociedades nacionales de crédito, las cuales tendrán --
personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dis
pone que el Gobierno Federal, tomará las medidas conducentes a efec
to de que las sociedades anónimas a que se refiere el primer párrafo

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto
de 1983.

del Artículo Segundo Transitorio de la misma, se transformen en sociedades nacionales de crédito mediante Decreto que al efecto expida el Ejecutivo Federal a mi cargo, conforme a las base del propio ordenamiento;

Que las actividades de las sociedades nacionales de crédito, en su carácter de instituciones de derecho público, deben realizarse dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de orientarlas a la consecución de los fines previstos en el Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

Que para el logro de un desarrollo armónico del sistema bancario nacional, se requiere la fusión de instituciones, a fin de conformar sociedades nacionales de crédito cuya solidez garantice una racional y adecuada prestación del servicio público de banca y crédito.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, la propuesta para la transformación de Bancomer y Banco de Comercio, Sociedades Anónimas, en Sociedades Nacionales de Crédito, y su fusión por incorporación en una sola Sociedad Nacional de Crédito, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se decreta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y - Crédito, la transformación de Bancomer, Sociedad Anónima, en Banco - mer, Sociedad Nacional de Crédito, y de Banco de Comercio, Sociedad Anónima, en Banco de Comercio, Sociedad Nacional de Crédito, los - cuales conservan su misma personalidad jurídica y patrimonio.

El presente Decreto es de orden público, y las transformaciones de las Sociedades surtirán efecto al cierre de sus operaciones el 31 - de agosto de 1983.

ARTICULO 2o.- Banco de Comercio, Sociedad Nacional de Crédito, se - integra a Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, mediante fusión - por incorporación, desapareciendo el primero con el carácter de fu - sionado y subsistiendo el último con el carácter de fusionante.

La fusión surtirá efectos al cierre de las operaciones de las socie - dades que se fusionan, el 31 de agosto de 1983.

ARTICULO 3o.- Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efecto la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, absorbiendo incondicionalmente el capital contable, los activos y pasivos y las cuentas de orden de la Sociedad fusiona - da.

ARTICULO 4o.- La sociedad fusionante, como causahabiente de la Sociedad fusionada, operará las oficinas que ésta tenía autorizadas, y el personal de dicha Sociedad pasará a tomar parte del personal de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, conservando los mismos derechos y obligaciones que le correspondían en la Sociedad que desaparece.

ARTICULO 5o.- Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, prestará el servicio público de banca y crédito, en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses del público, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de todos los sectores productivos del país y del público en general. Al efecto, continuará realizando las actividades y operaciones de la banca múltiple de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 6o.- Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, mantendrá su domicilio social en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 7o.- La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO 8o.- La Sociedad tendrá un capital social con importe de \$10,100'000,000.00 (DIEZ MIL CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Dicho Capital estará representado por SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie

"A" con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 M. N.), cada uno y por TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", nominativos, con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.), cada uno.

El capital pagado de la Sociedad ascenderá al surtir efecto la fusión, a la suma de \$5,300.000,000.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M. N.), el cual estará distribuido en - - - - \$3,498.000,000.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, 00/100 M. N.), representados por TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" y en \$1,802.000,000.00 (UN MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M. N.), representados por UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "B".

El capital social y el capital pagado a que se refiere este artículo, podrán ser modificados en los términos que al efecto establezca el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 9o. La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", se sujetará en todo tiempo a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La obligación de los suscriptores de los certificados de aportación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior, se limita al pago de sus certificados.

ARTICULO 10.- La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en los términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 11.- Los bienes y derechos de que son titulares las sociedades a que se refiere este Decreto, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación alguna, por el hecho de la transformación.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de este Decreto, el Reglamento Orgánico de la Sociedad, que determinará las bases de su organización y funcionamiento. Dicho Reglamento surtirá efectos en la misma fecha que la transformación.

ARTICULO 13.- El presente Decreto y el Reglamento Orgánico de la Sociedad, así como sus modificaciones, se inscribirán en los registros públicos de la propiedad y del comercio que corresponda, sin necesidad de orden judicial.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día 31 de agosto de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 11 de este Decreto, se entienden referidas a - - Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros -- públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativas a Bancomer y Banco de Comercio, Sociedades Anónimas, respecto de inmuebles, muebles, marcas, contratos, convenios, -- comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo, corresponden a Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza - deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que Bancomer y Banco de Comercio, Sociedades Anónimas, hubiesen sido parte con anterioridad a la fecha en que surta efecto su transformación y fusión.

ARTICULO TERCERO.- Los poderes, mandatos y representaciones otorgados, y las facultades concedidas por las sociedades que se transforman y fusionan, subsistirán en sus términos hasta en tanto no sean -- modificados o revocados expresamente por la Sociedad fusionante.

ARTICULO CUARTO.- El balance que resulte de la fusión de las sociedades, con números al cierre de sus operaciones al 31 de agosto de 1983, se someterá a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DECRETO por el que se dispone la fusión de Promoción y Fomento, -- S. N. C., Institución de Banca Múltiple, con Banca Cremi, S. N. C., Institución de Banca Múltiple. *

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución -- General de la República, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y

CONSIDERANDO

Que acorde con el compromiso del Gobierno Federal de reestructurar el sistema financiero, conforme al interés general de la nación, - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableció los lineamientos para la fusión de diversas instituciones de banca múltiple, a fin de lograr la racionalización del sistema bancario dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, concluyendo de esta forma un proceso iniciado hace ya dos años;

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 1985.

DECRETO por el que se dispone la fusión de Promoción y Fomento, -- S. N. C., Institución de Banca Múltiple, con Banca Cremi, S. N. C., Institución de Banca Múltiple. *

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados -- Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución -- General de la República, y con fundamento en lo dispuesto por el -- artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y

CONSIDERANDO

Que acorde con el compromiso del Gobierno Federal de reestructurar el sistema financiero, conforme al interés general de la nación, -- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableció los lineamientos para la fusión de diversas instituciones de banca múltiple, a fin de lograr la racionalización del sistema bancario dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, concluyendo de esta forma un proceso iniciado hace ya dos años;

*Publicado en el Diario Oficial de la Federal del 28 de octubre de 1985.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción XI y -- 28, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de -- Banca y Crédito, los Consejos Directivos de Banca Cremi, S. N. C., y Programación y Fomento, S. N. C., en sesiones celebradas con fechas 26 y 27 de agosto del año en curso, respectivamente, aprobaron el convenio de fusión de estas sociedades;

Que dicho convenio fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la - Administración Pública Federal, ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, la propuesta de fusión entre Banca - Cremi, S. N. C. como fusionante y Promoción y Fomento, S. N. C. co mo fusionado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se decreta la fusión de Promoción y Fomento, Socie-- dad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, con Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Regla-- mentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en los términos - del convenio y los acuerdos de fusión celebrados por ambas institu-- ciones.

ARTICULO 2o.- Promoción y Fomento, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, se integra a Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, mediante fusión por incorporación, desapareciendo el primero con el carácter de fusionado y subsistiendo la última con el carácter de fusionante.

La fusión surtirá efectos al cierre de las operaciones de las sociedades que se fusionan, el día 31 de octubre de 1985.

ARTICULO 3o.- Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efectos la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, de la Sociedad fusionada. En consecuencia, el personal de esta última pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por este Decreto, se entienden referidas a Banca Cremi, Sociedad Nacional de --

Crédito, Institución de Banca Múltiple, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza, efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativas a Promoción y Fomento, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, respecto de inmuebles, muebles, marcas, contratos, convenios, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo, corresponde a Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que Promoción y Fomento, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, hubiere sido parte con anterioridad a la fecha en que surta efectos la fusión.

ARTICULO TERCERO.- Los poderes, mandatos y representaciones otorgadas, y las facultades concedidas por las sociedades que se fusionan, subsistirán en sus términos, hasta en tanto no sean modificadas o revocadas expresamente por Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple.

ARTICULO CUARTO.- El balance que resulte de la fusión de las sociedades, con números al cierre de sus operaciones al 31 de octubre de 1985, se someterá a la aprobación del Consejo Directivo de

Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca - -
Múltiple.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de
México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de octubre
de mil novecientos ochenta y cinco.

ACUERDO por el que se dispone el aumento de capital social de Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, y se reforma el Artículo 6o. de su Reglamento Orgánico.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO por el que se dispone el aumento de capital social de Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, y se reforma el Artículo 6o. de su Reglamento Orgánico.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ha dispuesto por Decreto de esta fecha la fusión de Promoción y Fomento, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, con Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, desapareciendo el primero con el carácter de fusionado y subsistiendo la última con el carácter de fusionante.

Que como consecuencia de la fusión de las citadas instituciones de crédito, se incrementa el capital social de Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, conforme a los acuerdos de fusión adoptados por los consejos directivos de am

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 1985.

bas instituciones; esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ha tenido a bien dictar el -- siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 6o. del Reglamento Orgánico de Banca Cremi, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, de fecha 11 de julio de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o.- La Sociedad tendrá un capital social de - - - - - \$1,210.000,000.00 (un mil doscientos diez millones de pesos 00/100 M. N.), representados por setecientos noventa y ocho mil seiscientos certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.) cada uno, y por cuatrocientos de aportación patrimonial de la Serie "B", nominativos, con valor nominal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) cada uno."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 31 de -

octubre de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Orgánico de Promoción y Fomento, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca -- Múltiple, de fecha 11 de julio de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de octubre de 1985.

OFICIO por el que se autorizan el convenio de fusión de Banca Cre
mi, S. N. C., y Promoción y Fomento, S. N. C., y los acuerdos de-
rivados del mismo.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Uni-
dos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Sub--
secretaría de la Banca Nacional.- Dirección General de Banca MÚl-
tiple.- Dirección de Regulación de Banca Múltiple.- Subdirección
Consultiva y de Autorizaciones.- 102-E-367-DGBM-III-B-2479.

ASUNTO: Se autorizan el convenio de fusión de Banca Cremi, - --
S. N. C., y Promoción y Fomento, S. N. C., y los acuerdos deriva-
dos del mismo.

C. Lic. Jaime Corredor Esnaola.

Director General de
Banca Cremi, S. N. C.
Presente.

Se hace referencia a su escrito del 30 de agosto pasado, mediante
el cual remiten a esta Secretaría el convenio de fusión suscrito
entre esa Institución, en su carácter de fusionante, y Promoción
y Fomento, S. N. C., como institución fusionada; las partes rela-
tivas de las actas de las sesiones en las que los Consejos Direc-
tivos correspondientes aprobaron dicho convenio; los balances ge-

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octu-
bre de 1985.

nerales anuales de ambas Sociedades con números al 31 de diciembre de 1984, auditados, dictaminados y aprobados; los estados financieros proforma a la fecha en que se propone surta efectos la fusión, y los acuerdos de fusión derivados del propio convenio. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y de lo establecido en la base séptima del oficio 102-E-367-DGBM-III-2428 del 16 de agosto anterior, por el que esta Secretaría señaló lineamientos para la fusión de las citadas Instituciones.

Sobre el particular, una vez analizada y dictaminada la documentación aludida, y por considerarse que su contenido se encuentra --apegado a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios y orientaciones establecidos para tal efecto, esta Secretaría, con fundamento en la fracción II del Artículo 28 del ordenamiento legal invocado, ha resuelto autorizar el convenio de fusión de Banca Cremi, S. N. C., institución de banca múltiple, y Promoción y Fomento, S. N. C., institución de banca múltiple, a través del cual la Sociedad mencionada en primer término absorbe mediante fusión por incorporación a la segunda, subsistiendo Banca Cremi, S. N. C., institución de banca múltiple.

Asimismo, con base en el propio precepto, esta Dependencia autoriza los acuerdos de fusión determinados por los Consejos Directi--

vos de las citadas Sociedades, mismos que a continuación se menciona:

"ACUERDO CD-XXII-7 (26-VIII-85) Con apoyo en la determinación relativa de las autoridades competentes, y con sujeción a que el Ejecutivo Federal así lo decrete, se acuerda que BANCA CREMI --- S. N. C., institución de banca múltiple, absorba, en fusión por incorporación, a Promoción y Fomento, S. N. C., institución de banca múltiple.

La fusión surtirá efectos a partir de la fecha que se indique -- en las publicaciones a que se refiere el artículo 28, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, si bien se sugiere que la misma sea la de cierre de operaciones del mes de septiembre de 1985.

ACUERDO CD-XXII-8 (26-VIII-85) La fusión por incorporación de Banca Cremi, S. N. C., institución de banca múltiple, con Promoción y Fomento, S. N. C., institución de banca múltiple, así como los documentos, actos y procedimientos relativos, se ajustarán a lo que disponga el decreto correspondiente del Ejecutivo Federal, a lo establecido en el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 102-E-367-DGBM-III-2428, del 16 de agosto de 1985, y a las bases siguientes:

1.- Promoción y Fomento, S. N. C., institución de banca múltiple, se extinguirá al ser absorbida por la fusionante, la cual continuará operando con la misma denominación de "BANCA CREMI", sociedad nacional de crédito, institución de banca múltiple ("BANCREMI"), con domicilio en la ciudad de México, las oficinas sucursales y dependencias de la fusionada pasarán a serlo de la fusionante;

2.- La fusionante absorberá, a título universal, el patrimonio íntegro de la fusionada, y se subrogará en todos sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, incluidas las contingentes, por lo que asumirá incondicionalmente su capital contable, sus activos, sus pasivos y sus cuentas de orden. Para estos efectos, se tomarán como base los estados contables de una y otra al 31 de diciembre de 1984, auditados, dictaminados por los comisionarios y aprobados por los respectivos consejos directivos, así como el balance consolidado pro forma resultante de la aplicación de los acuerdos de fusión y referido al cierre de operaciones del mes de septiembre de 1985;

3.- Al consumarse la fusión, los empleados de la fusionada recibirán las cantidades que les correspondan por participación en las utilidades hasta esa fecha, según los días laborados y los sueldos cobrados, independientemente de que, por el resto del ejercicio, participen en las utilidades de la fusionante de acuerdo - -

con el tiempo trabajado para ella y con los sueldos recibidos -- durante ese período.

4.- Previa la constitución de las reservas y provisiones que procedan, la fusionada hará su declaración de cierre de actividades y se dará de baja en el Registro Federal de Contribuyentes;

5.- El personal de la fusionada pasará a prestar sus servicios a la fusionante, la cual le reconocerá todos sus derechos, incluidos los de escalafón y antigüedad;

6.- Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades y atribuciones concedidas por la fusionada subsistirán -- y serán reconocidos por la fusionante, como mandante sustituta, -- mientras otra cosa no se acuerde por ella;

7.- El capital social y el capital pagado de la fusionante serán -- iguales a las respectivas sumas de los particulares de las sociedades que se fusionan, esto es, de \$1,210.000,000.00 y de --- \$941.411,000.00, respectivamente; y estarán representados por certificados de aportación patrimonial de \$1,000.00 cada uno de los -- cuales el 66% corresponderá a la serie "A", y el 34% a la serie -- "B". En vista del aumento del capital, la fusionante modificará -- su reglamento orgánico en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a proposición del consejo directivo.

8.- Corresponderán a la fusionante los derechos sustantivos y procesales, las obligaciones y las cargas de la fusionada, derivados de pretensiones, excepciones o defensas hechas valer en ejercicio de la acción, en la promoción de juicios, en la interposición de recursos o en el planteamiento de instancias de cualquier orden:

De acuerdo con lo dispuesto por las autoridades competentes, se entenderán referidas a la fusionante las inscripciones y anotaciones marginales hechas respecto de la fusionada en los Registros Públicos establecidos conforme a la ley, en materia de bienes muebles o inmuebles, marcas, contratos, convenios, fideicomisos, mandatos, gravámenes y cualesquiera otros;

9.- Tanto en el proceso de integración operativa, como en los actos jurídicos propios de la fusión, se cuidarán la adecuada protección de los derechos e intereses de los usuarios, de los titulares de los certificados de aportación patrimonial y de los trabajadores de las sociedades que se fusionan;

10.- Estas bases serán reglamentadas en el convenio de fusión a que se refiere la ley de la materia, mismo que quedará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO CD-XXII-9 (26-VIII-85) Los certificados de aportación pa

trimonial que representan el nuevo capital de la fusionante se --
canjearán por los actualmente vigentes conforme con las siguien--
tes reglas:

1.- El porcentaje que el capital contable de cada una de las so--
ciedades intervinientes en la fusión representa en el capital con--
table consolidado resultante de ella se aplicará al capital so--
cial pagado consolidados para determinar la participación absolu--
ta de cada sociedad en uno y otro;

2.- Cancelados los originales, se expedirán nuevos certificados --
de aportación patrimonial; y los que representen la parte pagada
del capital se distribuirán entre los socios de la fusionada y --
los de la fusionante, prorrata de la participación de cada una de
ellas en el mismo y en proporción a aquéllos de que cada tenedor
sea titular; y

3.- Los certificados de aportación patrimonial que representen la
parte no exhibida el capital social se conservarán en tesorería"

Finalmente, hago de su conocimiento que el Ejecutivo Federal, en --
ejercicio de la atribución que le confiere el primer párrafo del --
precitado artículo 28, expedirá con base en el convenio y los --
acuerdos de fusión, el Decreto correspondiente, en el que se esta--
blecerá la fecha en que surtirá efectos la fusión de que se trata.

Atentamente,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., 13 de septiembre de 1985

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

	<u>Sociedad Anónima</u>	<u>Sociedad Nacional de Crédito</u>
Constitución	Otorgamiento de Concesión	Decreto del Ejecutivo Federal
Calidad de Comerciantes	Artículo 4o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, por ser sociedades anónimas.	Realización directa de actos de actos de comercio.
Funcionamiento Interno	Estatutos	Reglamento Orgánico
Registro	Escritura constitutiva y reformas, inscripción en el Registro Público de Comercio por oficio de la S.H.C.P. o de la C.N.B.S.	Decretos de creación, reglamentos orgánicos y modificaciones, inscripción directa ante el Registro Público de Comercio.
Objeto Social	Individual	Social
Duración	Indefinida	Indefinida
Capital Social	Fijo, establecido por la S.H.C.P. de acuerdo a las operaciones que realizara el banco. Capital mínimo constante para la banca múltiple.	Capital ordinario y adicional. Importe mínimo del capital ordinario establecido por la S.H.C.P. íntegramente pagado.
Títulos Representativos	Acciones	Certificados de Aportación Patrimonial
Organos de Administración y Vigilancia	Asamblea General de Accionistas y Consejo de Administración. Vigilancia Interna: Comisarios. Vigilancia Externa: C.N.B.S. actualmente C.N.B. y Banco de México.	Consejo Directivo y Director General. Vigilancia Interna: Dos Comisarios, uno designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro designado por la Comisión Consultiva. Vigilancia Externa: C.N.B. y Banco de México.